



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO,  
HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA  
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**PRESENTA:**  
**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ESPINOSA**

**A S E S O R: LIC. HUMBERTO GAONA SÁNCHEZ**

**MÉXICO, A 25 DE JUNIO DE 2001** 2

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO,  
EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGÓN.

A TODOS MIS PROFESORES QUE CONTRIBUYERON A MI  
FORMACIÓN PROFESIONAL.

A MI ASESOR, LICENCIADO HUMBERTO GAONA  
SÁNCHEZ A QUIEN SIEMPRE SE LO AGRADECERÉ.

A MI MADRE TERESA ESPINOSA CORTÉS POR  
EL CARIÑO, COMPRENSIÓN Y EL SACRIFICIO  
REALIZADO, EN TODOS ESTOS AÑOS.

A QUIEN HA SIDO COMO UN PADRE PARA MI,  
FRANCISCO ESPINOSA CORTÉS, TIO GRACIAS POR EL  
APOYO DE SIEMPRE.

A MIS ABUELOS CRISTINA CORTÉS Y JUAN ESPINOSA +,  
POR LA AYUDA Y EL CARIÑO DE TODA LA VIDA.

A MIS TIAS VIKY, YOLA Y MARY, POR EL CARIÑO QUE  
LES TENGO Y COMO MUESTRA DE MI ETERNO  
AGRADECIMIENTO.

A MIS TIOS DANIEL GONZÁLEZ RUIZ E HILARIO GARCÍA  
Y BERNAL, DE QUIENES SIEMPRE HE RECIBIDO AYUDA EN  
TODO MOMENTO.

A MIS HERMANOS JORGE ANTONIO E ISABEL CRISTINA,  
POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO.

A MIS PRIMOS VICTOR SERGIO , LUCIA, MARIBEL,  
DANIELA, VIRIDIANA, VICTORIA , FRANCISCO JAVIER,  
DIEGO, MARIANA Y JIMENA, CON MUCHO CARIÑO.

A MIS SOBRINOS KARLA VIANNEY, IVANNA, DORIAN Y  
VANESSA, A QUIENES ADORO.

A LOS LICENCIADOS MARIO EDUARDO BLANCO LEMUS,  
ENRIQUE YÁÑEZ MANCERA, E ISMAEL PALOMARES  
ZENTENO, Y EN ESPECIAL AL LICENCIADO ALEJANDRO  
BLANCO DE LA MORA, POR LA ESPERA PACIENTE EN LA  
REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, CON  
ADMIRACIÓN, GRACIAS POR TODO.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS ALFONSO RODRÍGUEZ  
SÁNCHEZ, MARIA DE LOS ANGELES ARANDA ALMARAZ  
Y SAMIRY MARTÍNEZ NILA, GRACIAS POR TU APOYO.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE UNIVERSIDAD, EN  
ESPECIAL A GLORIA, BERTHA, MARIBEL, ELISA,  
SUSANA, CHARO Y MANUEL ARMANDO.

A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE NO  
CREYERON EN MI.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### EL ESTADO MEXICANO SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

I.- DEFINICIÓN DE ESTADO Y SUS ELEMENTOS.....	1
II.- EL ESTADO MEXICANO Y SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	9
III.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	21
IV.- CONCEPTO DE CONSTITUCIONALIDAD.....	27

### CAPÍTULO II

#### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

I.- CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU CLASIFICACIÓN.....	31
II.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA CIVIL.....	45

### CAPÍTULO III

#### ANÁLISIS DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACION A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

I.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	59
-----------------------------------	----

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

II.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN.....	68
III.- ANÁLISIS DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	76
IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACION A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....	82

#### **CAPÍTULO IV**

#### **REFORMA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

I.- LA REFORMA DE LA LEY.....	92
II.- LA LEGISLATURA LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU FACULTAD DE REFORMAR LEYES.....	96
III.- PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	98
IV.- EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO.....	102
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	109

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN.

El Estado Mexicano, se encuentra en constante cambio hacia una superación social, económica y jurídica, estableciendo un régimen de derecho, en el cual prevalezca la supremacía constitucional, es decir, que toda ley o acto se encuentren ajustados a la legalidad y a las disposiciones que el máximo orden jurídico establece.

Sin embargo, existen disposiciones normativas que atentan contra nuestro régimen jurídico, vulnerando la supremacía constitucional, tal es el caso del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, situación que requiere de inmediato un cambio para preservar nuestro Estado de Derecho.

Por tal motivo el presente trabajo se propone establecer que el dispositivo legal antes mencionado resulta inconstitucional y en consecuencia violatorio de los principios que rigen a nuestra carta magna.

Para lo cual iniciaremos dando un panorama de lo que constituye el Estado Mexicano, su Constitución Política y la supremacía constitucional, para adentrarnos en el ámbito referencial y tengamos elementos indispensables para determinar la finalidad del trabajo que se realiza que en última instancia es preservar la constitucionalidad de las leyes que emanan de nuestra Constitución.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo comprenderemos el estudio de las garantías individuales, de su clasificación y en especial de las garantías de seguridad jurídica, ya que éstas son de gran relevancia para determinar las violaciones que en su momento causa el dispositivo legal señalado.

Realizaremos un análisis del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y en especial del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV, para determinar que el mismo vulnera las garantías de seguridad jurídica consagradas en el artículo 21 de la Constitución y con ello el principio de supremacía constitucional.

Por último, una vez explorado el tema motivo del presente trabajo, estaremos en aptitud de proponer una solución al problema de la inconstitucionalidad del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y con ello resaltar el principio de supremacía que rige el sistema jurídico normativo de nuestro Estado de Derecho.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO I**

### **EL ESTADO MEXICANO SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**

- I.- DEFINICIÓN DE ESTADO Y SUS ELEMENTOS.
- II.- EL ESTADO MEXICANO Y SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- III.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.
- IV.- CONCEPTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## I.- DEFINICIÓN DE ESTADO Y SUS ELEMENTOS.

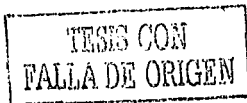
El estudio a realizar y el presente capítulo lo iniciaremos con la definición del término Estado, en forma general, y de los elementos que lo integran, para después ocuparnos en forma particular del Estado Mexicano, de los elementos que lo constituyen, de su Constitución Política y de la supremacía constitucional.

Lo anterior, en razón de que la creación y la aplicación de las leyes es una facultad que tiene el Estado a su cargo, por medio de los órganos encargados de tal función, además de que en igual forma, el Estado tiene la obligación de velar por el respeto constitucional.

Etimológicamente la palabra Estado, proviene del latín: *Status*, de *Stare*, estar, es decir, condición de ser. Los romanos emplearon *status rei romanae* en forma general, o en todo caso, como constitución, pero fueron ajenos a su significado empleando términos que no correspondían a su sentido, tales como res publica, imperio, civitas y otros, al igual que los griegos usaron la palabra polis.

La definición etimológica del término Estado, se empleo para expresar una forma de convivencia, con este concepto se designaba a la autoridad soberana que se ejercía sobre una población y un territorio determinado.

Es de señalar que la significación etimológica del término Estado resulta imprecisa con el objeto a identificar, puesto que el Estado es más que una condición de ser.



El Estado es un orden de convivencia de una sociedad humana, la cual tiene un gobierno que dirige la vida de la sociedad, misma que se encuentra asentada en un determinado territorio. Por lo tanto, es necesario remitirnos a definiciones que expliquen al complejo social denominado Estado.

Al respecto el Profesor Andrés Serra Rojas, dice que el Estado "es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo.

Se integra u organizæ con una población -elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo."<sup>1</sup>

Para el tratadista Efraín Moto Salazar "el Estado es una población asentada en un territorio y con un gobierno suficientemente fuerte para mantener el orden interno y el respeto exterior."<sup>2</sup>

Por su parte el Licenciado Eduardo García Maynez, define al Estado como: "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un determinado territorio."<sup>3</sup>

De las definiciones sustentadas por los estudiosos del Estado y del Derecho, se desprende que el Estado, social y jurídicamente es definido como la organización de un grupo de personas que se encuentran asentadas en un espacio territorial delimitado y bajo un poder de dominación representado en un gobierno, que se encuentra regido por un orden jurídico normativo, el cual tiene como fin el bien común.

<sup>1</sup>SERRA ROJAS Andrés, Ciencia Política, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991, p. 284,185.

<sup>2</sup>MOTO SALAZAR Efraín, Elementos de Derecho, 32ª ed., México, Editorial Porrúa, 1986, p.56.

<sup>3</sup>GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho.42ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991, p. 98.

Sin embargo la definición que explica jurídicamente al Estado, en forma clara y precisa, es la que nos proporciona el Profesor Eduardo García Maynez, en tal virtud, seguiremos la exposición que al respecto nos proporciona el mismo.

De la definición de Estado que proporciona el profesor García Maynez se desprenden que los elementos que constituyen al Estado son la población, el territorio y el poder o gobierno.

Respecto a los elementos, el citado autor señala que el poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de validez del orden jurídico.

Siguiendo el criterio, Icilio Vanni, dice: "Que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado."<sup>4</sup>

En este sentido podemos comentar, que el orden jurídico normativo regula en todo caso el poder del gobierno, en su accionar y establece la aplicación del mismo en el territorio y en el pueblo, de ahí que al orden jurídico se le clasifique como elemento formal y a la población y al territorio como los elementos materiales.

Por todo lo antes comentado, entendemos al Estado como un conjunto de personas que habitan en un lugar determinado, regidas bajo normas jurídicas y un poder soberano, sin embargo hoy en día se le conoce como la organización política de la nación y su misión es la estabilidad, desarrollo y perfeccionamiento de la sociedad.

---

<sup>4</sup>Cit. por García Maynez Eduardo, p.98



Para explicar con mayor precisión la importancia de cada uno de los elementos del Estado, definiremos a cada uno de ellos en el siguiente orden:

**EL TERRITORIO.**- Suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo este de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, creadas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

Jellinek señala que el territorio se manifiesta en dos formas, una positiva y otra negativa, respecto de la primera las personas que viven en el mismo ámbito territorial, se encuentran sujetas al poder Estatal y la negativa es aquella en la que ningún poder extraño puede ejercer autoridad en ese ámbito territorial sin permiso y sin el consentimiento del Estado.

En este orden de ideas, el territorio del Estado, como elemento del mismo, es un espacio territorial debidamente delimitado donde el poder del Estado, es decir el gobierno, ejercita su acción, obviamente sujeto a las normas que el mismo crea y aplica, a efecto de mantener un orden interno y el respeto exterior.

Podemos entender por territorio el asiento geográfico, donde reside la población, sin embargo, este concepto no es exacto, si se toma en cuenta que el artículo 42 constitucional señala lo siguiente:

**Art. 42. El territorio nacional comprende:**

***I El de las partes integrantes de la Federación;***

***II El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;***

***III El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano pacífico;***

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

***IV La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;***

***V Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y***

***VI El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.***

Por lo que en consecuencia, no sólo el espacio de tierra es considerado el territorio del Estado, sino también el espacio aéreo y el espacio marítimo, comprendiéndose las islas, cayos y arrecifes, en los cuales el poder del Estado y la aplicación de orden jurídico se hacen presentes..

**LA POBLACIÓN.-** La población del Estado, ciertamente está conformada con los hombres y las mujeres que habitan en el territorio de éste, sean nacionales y extranjeros, formando así el grupo social.

Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico, un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal.

En cuanto a la importancia de la población, desde el punto de vista jurídico, frente al Estado, ésta actúa desde dos planos, el primero cuando actúa como objeto y el segundo como sujeto, al respecto, la explicación que el Maestro Eduardo García Maynez nos proporciona, se encuentra apoyada en la clasificación realizada por Rousseau, entre súbdito y ciudadano.

Por lo que respecta a los súbditos, los hombres que integran la población háyanse sometidos a la autoridad política, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder y respecto a los ciudadanos, participan en la formación de la

voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado.

Desde esta perspectiva la población ésta considerada, tal y como lo expone el autor, desde dos planos, el primero cuando la población es considerada como objeto del Estado, es decir como súbdito, en este plano, la población se somete a la voluntad del soberano, incluso como lo señalaremos con posterioridad en forma coactiva; esto es en un plano de subordinación, y como sujeto, es decir como ciudadano, la población adquiere un plano de coordinación con el Estado.

Así por ejemplo, cuando los hombres que constituyen la población del Estado, se hayan subordinados, sometándose a las normas de conducta que el mismo crea, establece y otorga, se dice que son objetos del Estado y como sujetos del Estado, la población se sitúa en un plano de coordinación para la formación de la voluntad general, tal es el caso en el primer plano, el derecho de libertad, supeditado a las normas de conducta establecidas, que tienen todos y cada uno de los miembros que integran la población y en el segundo de los planos se refiere por ejemplo al derecho al voto, en este caso los miembros de la población intervienen en la organización del mismo.

Sin pasar desapercibido que la población se conforma, como ya se ha señalado, con los hombres que habitan en el territorio del Estado, siendo estos tanto nacionales como extranjeros.

En el caso de los nacionales, estos siempre se verán relacionados en los dos planos, es decir, como objetos y como sujetos del Estado, mientras que los extranjeros únicamente se relacionaran con el primer plano, esto es, como objetos del Estado.

Después de todo lo comentado podemos definir a la población como el conjunto de personas que habitan en el territorio, o cuando menos en una parte

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

de éste, es decir es un elemento personal del Estado.

**EL PODER.**- Toda sociedad organizada necesita de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo.

En otras palabras, toda organización social requiere de alguien que la dirija y la encamine a realizar los fines de la misma, es decir, necesita a alguien que la ordene y la sistematice, es por ello que el Estado como organización jurídica tiene un poder de dominación que somete a los miembros que integran a su población para así alcanzar el bien común, que en última instancia es el fin del Estado.

El poder es clasificado de dos formas, la primera en forma simple y la segunda en forma coactiva, la forma simple del poder tiene limitaciones, en el sentido de que el Estado no puede obligar a los miembros que constituyen la población a adoptar determinadas conductas, es decir, a realizar determinados actos, por ejemplo, asistir a recibir la educación primaria, puesto que ésta prescripción es una obligación del Estado y no una obligación de la población a adoptar tal determinación.

Señala el Profesor García Maynez que "El poder de dominación es, en cambio, irresistible. Los mandatos que expide tiene una pretensión de validez absoluta, y pueden ser impuestos en forma violenta contra la voluntad del obligado."<sup>5</sup>

Cuando el poder de dominación somete a los miembros que integran a la población del Estado, incluso contra su voluntad, se dice que este poder es coactivo, sin pasar por alto que el poder y la coacción se encuentran supeditadas al orden jurídico normativo, que incluso el mismo Estado crea y aplica.

---

<sup>5</sup>Ob. Cit., García Maynez Eduardo, p.103.

Basándose en la exposición anterior, podemos concebir al poder coactivo diciendo que es aquel que somete aun en contra de su voluntad a la población, por ejemplo el pago de impuestos, teniendo para el caso de omisión a dicha obligación, medios de coerción aun violentos para hacer cumplir la misma.

Una apreciación particular de lo anteriormente expuesto, se hace consistir en el hecho de que el poder del Estado es uno, sólo que en algunos casos se encuentra limitado y en otros no, debido a que éste se encuentra sujeto al orden jurídico normativo que él mismo crea y aplica y del cual se desprende la facultad coercitiva del mismo.

Se comprende al gobierno como el elemento más importante del Estado, el cual se define como el conjunto de órganos encargados de aplicar la política del mismo.

Es importante señalar que el Estado, al decir del Licenciado Edgardo Peniche López presenta las siguientes características: es soberano, es autónomo y es independiente. Características que se definen en los siguientes términos:

**LA SOBERANÍA.**- Implica la negación de un poder superior al Estado. Es decir, la soberanía del Estado se traduce en que ningún poder puede encontrarse por encima de éste, en el Estado única y exclusivamente el poder es uno solo y no admite algún otro poder superior al mismo.

**LA AUTONOMÍA.**- Es la aptitud del Estado para organizarse según su voluntad y con sujeción a las leyes que se da así mismo. Esta característica del Estado implica la facultad que él mismo tiene para determinar su organización en relación al orden jurídico normativo que él mismo crea y aplica, en otras palabras, no depende de ningún otro ente para determinar su forma de organización.



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LA INDEPENDENCIA.**- Es la ausencia de un poder extraño que imponga al Estado obediencia y sujeción.

En otras palabras la independencia como característica de un Estado, requiere que no exista otro poder que lo domine y le imponga un sometimiento a su voluntad, es decir, si un Estado es soberano y autónomo como consecuencia será independiente.

## II.- EL ESTADO MEXICANO Y SU CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En el presente apartado abordaremos al Estado Mexicano y su Constitución Política, siendo adecuado por cuestión de método, iniciar el mismo con la definición del término Constitución, debido a que es sobre ésta, en la que descansa la vida del Estado, además de que así estaremos en posibilidad de personalizar al Estado Mexicano.

**CONSTITUCIÓN.**- El Licenciado César Carlos Garza García, dice que "La Constitución es la norma fundante del sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno."<sup>6</sup>

Es decir, la Constitución se encuentra definida como una norma, la cual es creada para la organización del Estado, conteniendo dispositivos para determinar la libertad del pueblo del Estado, y así mantener un Estado digno y Justo.

Kelsen considera que "La Constitución en sentido material es la serie de preceptos que regulan la creación normativa y la de los órganos de gobierno y

<sup>6</sup> GARZA GARCÍA César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed. México, Editorial Mc Graw hill, 1997, p.15.

su competencia; mientras enuncia que la Constitución en el sentido formal es solamente el documento solemne que contiene lo especificado en la perspectiva descrita en principio.<sup>7</sup>

La anterior definición, se encuentra sustentada desde dos perspectivas, desde el punto de vista material y desde el punto de vista formal.

La primera debe entenderse como la base normativa de los preceptos legales que regulan la vida del Estado, y la de los órganos de su gobierno y su competencia: y

La segunda comprende a la Constitución como el documento en el que se contienen las bases normativas mencionadas.

Por su parte el Licenciado Edgardo Peniche López, define a la Constitución de la siguiente forma "La Constitución de un Estado es su ley fundamental, la norma sobre la que descansa toda la vida jurídica y la estructura de la nación. La Constitución es el cause dentro del cual deben desarrollarse todas las actividades públicas y privadas del Estado."<sup>8</sup>

Es pertinente señalar que de las definiciones del término Constitución, se aprecian diferentes perspectivas sin embargo las mismas coinciden en señalar que la Constitución de un Estado, es la norma fundamental la cual contiene la estructura de gobierno y las normas básicas en favor de los gobernados.

Ahora bien, la definición de lo que es una Constitución ha quedado debidamente explicado, pero no debemos pasar por alto el hecho de que

---

<sup>7</sup> idem.

<sup>8</sup> PENICHE LÓPEZ Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 24ª ed., México, Editorial Porrúa, p.82.

existen diversos tipos de Constituciones, esto atendiendo a los procedimientos para su modificación y a su forma.

De acuerdo al procedimiento para su modificación, el Licenciado César Carlos Garza García, señala que éstas pueden ser rígidas o flexibles y de acuerdo a la forma, el mismo autor señala que éstas pueden ser escritas o consuetudinarias.

Al efecto señalaremos, la definición de cada uno de los tipos de constituciones en el siguiente orden:

**CONSTITUCIONES RÍGIDAS.-** Son las Constituciones cuya reforma o modificación requieren de procedimientos complejos de los que se utilizan y se prevén, en el mismo sistema jurídico, para crear, reformar o modificar una ley secundaria.

**CONSTITUCIONES FLEXIBLES.-** Son aquéllas Constituciones que se encuentran en contraposición con las rígidas, las Constituciones flexibles se modifican por procedimientos simples como los previstos para la modificación de una ley secundaria.

**CONSTITUCIONES ESCRITAS.-** Este tipo de Constituciones son aquellas que se encuentran impresas en un documento el cual es publicado oficialmente.

**CONSTITUCIONES CONSUEUDINARIAS.-** Son las Constituciones que no están formalizadas en ningún documento y que sus normas se deben y observan por simple costumbre del lugar, siendo éstas, las leyes o normas consuetudinarias.

Resulta pertinente señalar que hemos seguido la explicación que de la

clasificación de las constituciones nos ha proporcionado el Licenciado César Carlos Garza García, en razón de que la misma resulta fácil de asimilar y así realizaremos una clasificación de la Constitución Política del Estado Mexicano.

Ciertamente la Constitución del Estado Mexicano, es la norma fundamental sobre la que descansa la vida jurídica y estructural del Estado Mexicano, la cual en su contenido regula la forma en la cual deben desarrollarse todas las actividades públicas y privadas del mismo.

Así las cosas brevemente señalaremos los antecedentes de nuestra Constitución, lo anterior en mérito de que el presente trabajo no se encuentra encaminado a realizar un estudio minucioso de lo que es la historia de la Constitución Mexicana, sino por el contrario, el de resaltar la supremacía, la legalidad e inviolabilidad de la misma, aspectos que trataremos más adelante.

Los antecedentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hacen consistir de en los siguientes términos:

"El primer cuerpo constitucional mexicano lo fue la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en la que ya se declaraba la soberanía popular, reconocía los derechos fundamentales de los gobernados y se establecían los órganos del Gobierno Mexicano, sin embargo, es necesario asentar que dicha ley no llegó a regir un solo día.

Después vino la Constitución del 25 de octubre de 1824, la que tomó de la norteamericana el modelo del sistema de competencias en sus dos manifestaciones: División de poderes y federalismo. Este cuerpo legal, además establecía la forma de gobierno mexicana como una República representativa y popular.

Con el acta de reformas del 18 de mayo de 1847 se adicionaba, a

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

proposición de Don Mariano Otero, la más excelsa Institución Procesal Mexicana: el Juicio de Amparo.

Con la Constitución del 5 de febrero de 1857 se definían los derechos del hombre, la soberanía nacional, la integración del poder legislativo, el Juicio de Amparo, se creaba el capítulo de responsabilidad de los funcionarios públicos y se evitaba, para siempre el exclusivismo religioso.

Finalmente se da nuestra actual Constitución del 5 de febrero de 1917, como resultado de la Revolución Mexicana de 1910, la ley fundamental vigente aportó: la primer constitución social del mundo, abordando los asuntos fundamentales del derecho laboral y previsión social, derecho agrario y a la educación; la libertad o independencia municipal; la reforma en busca de la independencia del poder judicial; la extensión de la protección por medio del amparo a los juicios civiles, etc."<sup>9</sup>

Siendo el principio del texto de nuestra carta constitucional:

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 10. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre

<sup>9</sup>Ob. Cit. GARZA GARCÍA César Carlos, p.19.

del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857...

Habiendo señaládo someramente los antecedentes de nuestra Constitución actual, señalaremos la clasificación de la misma, de acuerdo a su tipo, para lo cual diremos que nuestra Constitución Política es un claro ejemplo de una Constitución escrita, la cual se encuentra codificada, tratándose además de una Constitución rígida, debido a que para su formalidad se requiere de procedimientos más complejos, de los que se requiere para la reformabilidad de leyes secundarias

Lo anterior tiene sustento en lo que la misma carta magna dispone en su artículo 135 que es del tenor siguiente:

**Art. 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.**

**El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.**

**PARTES INTEGRANTES DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.-** Ahora nos

referiremos a las partes que integran a nuestra Constitución siendo estas al decir del Licenciado Efraín Polo Bernal "Una la denominada "dogmática" que contiene un sistema de limitaciones a la acción del poder público frente a los individuos o grupos sociales, son las llamadas garantías individuales y sociales. Otra, la "orgánica" que se refiere a la creación y organización de los poderes públicos con sus correspondientes competencias; es la manera como se crean y organizan los órganos del Estado, y se asigna a cada uno de estos sus atribuciones, a fin de que vivan y actúen dentro de un régimen de derecho."<sup>10</sup>

En efecto nuestra Constitución Política se encuentra integrada por dos apartados, uno dogmático y uno orgánico, el primero de ellos contempla las garantías individuales de los gobernados, garantías de las cuales realizaremos un capítulo específico en el presente trabajo de investigación, por lo que por ahora únicamente señalaremos que las mismas implican restricciones al accionar del poder público en relación con los gobernados.

Por lo que respecta al apartado orgánico de nuestra Constitución, dicho apartado prevé disposiciones relativas a la organización del Estado, que van desde la creación y delimitación de las competencias y funciones del poder público, el cual siempre debe tener un lineamiento de legalidad.

**EL ESTADO MEXICANO.-** Por lo que respecta a la organización del Estado Mexicano, el mismo se encuentra materializado jurídicamente, en un gobierno democrático, representativo y federal de acuerdo a lo que dispone el artículo 40 de nuestra constitución política que a continuación transcribimos:

***Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su***

---

<sup>10</sup>POLO BERNAL Efraín, Manual de Derecho Constitucional , 1ª ed., México, 1985, p.11.

***régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.***

De lo anterior resulta que el Estado Mexicano es democrático porque el gobierno se establece por la población a través del sufragio, resultando como consecuencia la libertad de elegir a los representantes del mismo.

Es representativo, puesto que se ejerce por medio de órganos creados por la Constitución y formados por representantes del pueblo, en quienes se delegan las facultades, tal es el caso de los poderes de la unión. .

Tiene el carácter de federal, porque la nación está formada por una unión de Estados, en los que los gobiernos interiores, con el federal, constituyen el poder público del país.

El poder del gobierno federal se divide para su ejercicio en tres poderes, denominados los poderes de la unión, siendo estos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, tal y como lo establece el artículo 49 constitucional, el cual se transcribe:

***Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.***

***No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.***



El primero está formado por el Congreso de la Unión el cual está compuesto por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, con fundamento en el artículo 50 Constitucional, cuya misión fundamental es la creación de leyes,

**Art. 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.**

El Ejecutivo se encuentra encomendado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional, al cual compete hacer cumplir las leyes en la competencia administrativa, es decir cuando se trata de prestar servicios públicos creados por ellas, sin que exista controversia alguna de derechos.

**Art. 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".**

El Poder Judicial tiene como función principal el de aplicar las leyes en caso de controversia y resolver las mismas, éste se encuentra conformado por la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal.

**Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.**

**En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.**

**La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.**

**El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.**

**El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.**

**La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.**

**La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser**

*disminuida durante su encargo.*

***Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.***

***Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.***

Por otro lado nos referiremos al gobierno de los Estados y al respecto nuestra Constitución Política señala en su artículo 124 lo siguiente:

***Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.***

En otros términos, el dispositivo legal citado, quiere decir que la Constitución Política determinará cuáles son las facultades de los funcionarios públicos que integran el gobierno federal y cuando no determine que dichas facultades única y exclusivamente son dirigidas a los funcionarios federales se debe entender que se reserva a los gobiernos de los Estados que integran la federación.

Al respecto el artículo 115 de nuestra carta magna establece lo siguiente:

***Art. 115. Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial el municipio libre...***

De acuerdo a lo anterior, los Estados son libres para organizar su forma

de gobierno, fijar sus atribuciones y no tienen más limitación que la de no invadir las facultades de los poderes federales ni adoptar un gobierno que vaya en contra de la nación.

Al igual que el gobierno federal, los gobiernos de los Estados que integran la federación se encuentran constituidos por tres órganos autónomos cada uno dentro de su territorio, los cuales tienen las mismas características que los órganos que integran al gobierno federal.

Podemos señalar que cada uno de los Estados que integran la federación tiene un gobierno, el cual, se encuentra organizado en la misma forma que el gobierno de la federación.

Así las cosas, los gobiernos locales cuentan con un órgano legislativo local, mismo que expide leyes que son de aplicación local, es decir, a diferencia de las leyes que emanan del Congreso de la Unión, que son de aplicación federal, las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados única y exclusivamente tendrán aplicabilidad en el territorio del Estado respectivo, por ejemplo el Código de Comercio, es una ley que emana del congreso federal y el mismo tiene aplicación en toda la república y el Código Civil para el Estado de México, únicamente será aplicable en dicha entidad federativa.

Por lo que respecta al gobierno interior de los Estados el mismo será ejercido por una sola persona a la que se denominará gobernador y en el caso del Distrito Federal se denominará jefe de gobierno, los cuales de la misma forma que el ejecutivo federal, tendrán como función principal hacer cumplir tanto las leyes de carácter federal, es decir de las emanadas por el Congreso de la Unión, como las que emanen de las legislaturas de los Estados en sus respectivas competencias territoriales.

En cuanto al poder judicial de los Estados, éste estará instituido para la

aplicación de las leyes en caso de controversia, a través de órganos encargados de dicha administración, tal es el caso del Tribunal Superior de Justicia de los respectivos Estados.

### III.- LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Por lo que respecta a la supremacía constitucional es de señalarse que al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el máximo orden normativo de nuestro Estado Mexicano, la misma reviste el carácter de suprema, es decir, nuestra Constitución es la fuente de toda ley o acto que se ejerce en nuestro Estado Mexicano.

Al decir del Licenciado Enrique Quiroz Acosta, "supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas."<sup>11</sup>

Para el tratadista Miguel Lanz Duret, la supremacía constitucional es "El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional."<sup>12</sup>

Ya que refiere que "Ni el Gobierno Federal, ni la autonomía de sus Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen sus funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del Gobierno local, son en nuestro derecho Constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra ley fundamental establece."<sup>13</sup>

<sup>11</sup> QUIROZ ACOSTA Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, 1ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, p. 97.

<sup>12</sup> LANZ DURET Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen., 5ª ed, México, Editorial norjis S.A., 1959, p 1.

<sup>13</sup> Idem.

En tal sentido debemos entender que este principio implica que nuestra Constitución Política se encuentra por encima de todo orden normativo y que por lo tanto se debe respetar, aun en contra de disposiciones que pretendan estar por encima de ella, además de que los actos del poder público ya sea federal como local deben preservar este principio.

En nuestra Constitución, el principio de supremacía se encuentra contemplado en el artículo 133 de la misma, el cual establece:

***Art. 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.***

Atendiendo a lo establecido en el artículo anterior, se advierte concretamente que la Constitución Política de nuestro país, reviste un carácter supremo, el cual es irrevocable, ya sea por las leyes del congreso de la unión, por los tratados internacionales celebrados o que estén por celebrarse con otros países o por los actos del poder público, deben acatar las disposiciones que la misma carta magna señala, así como tampoco las leyes secundarias pueden contravenirla, en mérito de que de igual forma éstas tienen su fuente en la misma carta magna, siendo en consecuencia obligación de cualquier autoridad el preservar las disposiciones de nuestra Constitución.

Puede pensarse que los tratados internacionales detentan el mismo rango que la constitución, sin embargo tal situación es imposible dado que si bien el artículo constitucional señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,

celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión, parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, sin embargo no debemos pasar por alto el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. Apoyan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que nos permitimos transcribir:

**"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional,**

**deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."**



*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 Página: 46. Tesis Aislada.*

**"LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional."**

*Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 60, Diciembre de 1992. Tesis: P. C/92 Página: 27. Tesis Aislada.*

Cabe hacer mención, en el presente apartado, que la Constitución Política de nuestro Estado, además de tener como principio característico la supremacía, también se caracteriza por principios como el de primacía, legalidad e inviolabilidad, siendo estos expuestos por el licenciado César Carlos Garza García en los siguientes términos:

**EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA.-** El principio de la primacía constitucional señala a la Constitución como la norma fundamental, la que dentro de la jerarquía de las leyes, ocupa el primer lugar, ya que toda otra norma emana de la misma.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En este sentido debemos entender que el principio de primacía constitucional, sitúa a la Constitución Política de nuestro Estado en primer lugar como orden jurídico por excelencia, del cual emanan las leyes secundarias y las bases sobre las cuales el poder público debe realizar su accionar.

**EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Este principio constitucional, impone que todo acto jurídico, para gozar de legalidad debe de estar en concordancia con la Constitución, respetando los dispositivos que en ella se contienen.

De lo anterior se desprende que la legalidad como principio constitucional obliga a los actos jurídicos llámense tratados internacionales, leyes secundarias o actos de autoridad, a estar de acuerdo con ésta, es decir, no contradecirla, ya que de ser así, éstos serían contrarios a derecho.

Además de que la legalidad, es lo que está expresamente permitido o lo que no se encuentra expresamente prohibido por la ley suprema, es decir por la Constitución.

Es necesario señalar que la legalidad trae aparejada la constitucionalidad de los actos jurídicos, situación que será muy importante en nuestro trabajo de investigación, por lo que en tal virtud trataremos a esta en un apartado especial.

**PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD.-** Con relación a este principio podemos decir que, éste significa que no existe ni puede haber ningún acto que se encuentre en la posición de desconocer o nulificar la imperatividad y la supremacía constitucional, siendo el caso de excepción, una rebelión, en la cual la supremacía, fuerza y vigor constitucional serán suspendidas hasta en tanto el Estado recobre su libertad. .

Este principio se encuentra contemplado en el artículo 136 constitucional el cual establece:

**Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.**

Es decir, la Constitución resulta inviolable y solo en el caso de que por una rebelión se omita su observancia esta perderá su fuerza, pero solo durante el tiempo que dure el gobierno rebelde, ya que una vez que el pueblo recobre su libertad esta seguirá vigente sometiendo a los rebeldes a ser juzgados de acuerdo a las leyes emanadas de ella.

En otros términos la inviolabilidad de la constitución se traduce en el respeto que deben guardar los tratados internacionales, leyes secundarias, actos del poder público o cualquier otro acto jurídico, a la supremacía de ésta, ya que de no ser así y de pretender su inobservancia, se atentaría contra la fuerza y la voluntad de la misma.

Siendo el caso de excepción a la inviolabilidad constitucional, como ya lo comentamos una rebelión en la que su observancia se suspenderá hasta en tanto se recobre la libertad.

#### **IV.- CONCEPTO DE CONSTITUCIONALIDAD**

Respecto al concepto de constitucionalidad, el mismo viene a ser de gran importancia en nuestro trabajo de investigación, debido a que éste se encamina

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a determinar la inconstitucionalidad de un dispositivo de una ley secundaria, tal como lo es el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, es decir, lo contrario a la constitucionalidad, por tal motivo el presente apartado es dedicado a la conceptualización de dicho término.

Así pues, la constitucionalidad es definida por el diccionario enciclopédico de derecho usual, señalando que es la "Adecuación o compatibilidad de la ley común con respecto a la Constitución del Estado."<sup>14</sup>

De la anterior conceptualización se advierte que la constitucionalidad, es la sumisión de la ley secundaria a la Constitución, es decir, la ley secundaria debe acomodarse y entenderse con la Constitución como norma suprema del Estado.

En efecto, para comprender plenamente el término constitucionalidad, debemos poner, ante todo, la supremacía constitucional, porque de ahí surge todo orden jurídico, así como cualquier acto del poder público.

Miguel Lanz Duret, "afirma que el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la Constitución, por cuanto sólo la Constitución es suprema en la república. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas... son en nuestro derecho constitucional soberanos..."<sup>15</sup>

Lo anterior es la confirmación de lo expuesto en el apartado que se destinó para la supremacía constitucional, luego entonces la Constitución de nuestro Estado, como ley suprema, sobre la cual no existe voluntad alguna que se encuentre en posibilidad de minimizarla, determina su primacía y por ende la constitucionalidad.

<sup>14</sup>Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II C-CH, 21ª ed. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Rep. de Argentina, p.317.

<sup>15</sup>Cit. por Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed, Editorial Porrúa-Uruam, México 1987, p.670.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Es importante referir que la constitucionalidad es el resultado de la legalidad que como principio rector de la Constitución se exterioriza a través de la concordancia que tienen tanto las leyes secundarias como cada uno de los actos del poder público, puesto que estos, deben ser compatibles con la misma.

Un ejemplo muy claro de constitucionalidad y por consiguiente de legalidad de las leyes secundarias o actos del poder público, se manifiesta en el hecho de que en nuestro Estado, según lo dispone el artículo 1o de nuestra Constitución, todos los hombres que conformamos la población de éste, gozamos de las garantías que otorga la carta magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece, por lo que en tales condiciones, las leyes secundarias de ninguna manera deben anteponerse a tal determinación, es decir deben de ir armónicamente a este ordenamiento constitucional, sin embargo, si alguna de las leyes secundarias atenta contra dicho dispositivo, el mismo atentaría contra la carta suprema y por lo tanto carecería de constitucionalidad, al igual que las leyes secundarias, los actos del poder público, es decir de las autoridades que lo detentan, si en su accionar, se osan evadir el ordenamiento antes citado, incurrirían en actos, que de igual forma que las leyes secundarias, carecerían de constitucionalidad, en virtud de su ilegalidad.

No obstante lo anterior, es preciso distinguir los términos constitucionalidad, anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad,

El Diccionario Jurídico Mexicano señala que "en principio el intérprete o ejecutor del Derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una constitución. La constitucionalidad está en consonancia con ésta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la capitación de los rasgos peculiares e idiosincrásicos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así las leyes ordinarias u orgánicas no pueden desde

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

el punto de vista formal, ser anticonstitucionales, es más ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a un precepto ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional."<sup>16</sup>

Como resultado de lo anterior, es sencillamente comprensible el concepto de constitucionalidad, por lo que habremos de adoptar como tal, a la simple y sencilla razón de que la Constitución, como máximo orden jurídico normativo, somete a las leyes secundarias y a los actos de las autoridades que detentan el poder público del Estado, a una observancia inviolable, por tal razón al hablar de constitucionalidad, debemos atender al principio de legalidad de la misma.

Y por ende el término anticonstitucional, significa que un precepto legal secundario es contrario a la Constitución, es decir que atenta contra la carta magna y por lo que respecta al término inconstitucionalidad, este de igual forma es contrario a la Constitución refiriendo en sí, que él mismo, carece de los lineamientos de la Constitución, pero que sin lugar a dudas el mismo de igual forma es contrario a la supremacía y al principio de legalidad que caracteriza a nuestra carta magna.

---

<sup>16</sup> *Ibidem* p. 671

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO II**

**LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

**I.- CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES  
Y SU CLASIFICACIÓN.**

**II.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA CIVIL.**

## I.- CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU CLASIFICACIÓN.

El presente capítulo lo hemos destinado al estudio del concepto de las garantías individuales, a su clasificación, y a las garantías de seguridad jurídica, en particular, debido a que nuestro Estado, al ejercer el poder que ostenta, a través de sus autoridades, debe sujetarse a las normas que establece la Constitución Política, entre las que se encuentran las llamadas garantías individuales, las cuales constituyen la parte dogmática de nuestra carta magna.

A efecto de conceptuar el término garantías individuales, en principio señalaremos el significado del término garantía, el cual según el Larousse ilustrado se define como la Responsabilidad asumida por un contratante. Fianza, prenda. Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad. derechos que garantiza la constitución a los individuos de un Estado, seguridad, salvaguardia, paladion, caución, aval, fianza.<sup>17</sup>

La definición anterior resulta bastante genérica, en cuanto al significado del término garantía, toda vez que señala, que él mismo entraña en principio una responsabilidad asumida por un contratante, esto es, en otros términos que una persona se obligue sobre la base de un acuerdo de voluntades, con otra persona, y que esa obligación se encuentre sujeta a un cumplimiento cierto, pues la misma se respalda a través de una fianza una prenda o un aval, y que en caso de no realizarse o llevarse a cabo dicha obligación, la fianza, la prenda o el aval, se harán efectivas, por el contratante a favor de quien se otorgo esa garantía.

<sup>17</sup>Ramón García-Pelayo y Gross, pequeño Larousse ilustrado, 17a ed, ediciones Larousse, 1993, p.495.



Asimismo, el término, que nos define el diccionario anteriormente citado, entraña a los derechos que otorga la Constitución de un Estado a los individuos que conforman la población de éste, es decir, garantías desde el punto de vista de nuestra Constitución, que en particular resultan ser derechos que el Estado dirige a los individuos que conforman la población, derechos de los cuales trataremos con posterioridad en el presente capítulo.

En la misma forma el jurista Ignacio Burgoa<sup>18</sup> señala que el término garantía proviene del término anglosajón *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene un significado amplio, pues equivale a un aseguramiento, afianzamiento o protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

De lo anterior, se advierte que el término garantía adquiere una diversidad de concepciones, de las que se desprenden, entre otras, las de asegurar y proteger, el cumplimiento de una obligación en un contrato o pacto entre dos personas, en las que el cumplimiento de las obligaciones se encuentran protegidas por estipulaciones debidamente determinadas, cuyo aseguramiento se encuentra dado basándose en una fianza, una prenda o un aval.

Un ejemplo muy claro de lo que constituye una garantía, es el hecho de que las operaciones entre comerciantes, en muchas ocasiones se realizan a crédito, para lo cual garantizan el pago de las mercancías y el cumplimiento de esa obligación, a través de títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales requieren de un aval, para así tener la plena seguridad de que se realizará el pago de las cantidades originadas por las citadas operaciones mercantiles.

---

<sup>18</sup>Burgoa Ignacio, *Las garantías individuales*, 21ª ed., Editorial Porrúa, 1988, p. 161.

Así las cosas, queda claro que la garantía, no es otra cosa que asegurar, proteger, respaldar o salvaguardar el cumplimiento de una obligación, mediante una prenda, fianza o aval.

En el campo jurídico, el concepto garantía tuvo su origen en el derecho privado, nació en el derecho que regula la relación entre particulares, teniendo los significados apuntados con anterioridad.

Por otro lado, el término garantía desde el punto de vista del derecho público, significa una diversidad de seguridades y protecciones hacia las personas que integramos la población del Estado, en nuestra calidad de gobernados, obviamente dentro de nuestro Estado de Derecho, en la que la actividad del gobierno se encuentra sujeta a normas debidamente establecidas con anterioridad, las cuales tienen sustento en el cuerpo de nuestra norma suprema.

Después de todo lo antes expresado, podemos entender a las garantías individuales como el respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos, para disfrutar de los derechos fundamentales. Constituyen los límites del Estado frente a los particulares.

De esta forma se considera que tanto la libertad, la legalidad, la propiedad y la seguridad jurídica son garantías establecidas en la Constitución en beneficio de los gobernados, considerándose de igual forma que dicho término se expande a los medios por los cuales se hace respetar las leyes y en consecuencia efectivo el derecho.

La doctrina en cuanto al concepto de manera estricta y específica que debe tener el término garantía, no ha podido unificar criterios, en cuanto al derecho público y sobre todo por lo que respecta al derecho constitucional, dada la gran variedad de concepciones y opiniones en relación a lo que debe

entenderse por dicho concepto, dado que la mayoría de los tratadistas emplean la terminología sin aplicarla en especial al ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, creando así confusión en cuanto a la interpretación de las ideas, tal es el caso de las siguientes concepciones:

Jellinek<sup>19</sup> realiza una clasificación de las garantías del derecho público, en sociales, políticas y jurídicas, las primeras señalan que son aquellas tales como la religión, la cultura, las costumbres y señala, que en forma general son todas aquellas que tiene como elemento la dinámica de la sociedad; por lo que respecta a las políticas menciona que son las que abarcan la organización del Estado y la división de poderes; y por último las jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectiva las normas del derecho.

Kelsen<sup>20</sup> por su parte señala a las "garantías de la constitución" y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a una norma superior que determina su creación y contenido".

El Maestro Fix Zamudio<sup>21</sup> señala que únicamente se estiman como verdaderas garantías, los medios jurídicos por los cuales se hacen efectivos los mandatos constitucionales, sin embargo refiere en su concepto que son dos tipos de garantías, entre las que se encuentran en principio las fundamentales, es decir, las individuales, las sociales y las institucionales, y en segundo término las de la constitución siendo estos los medios procesales que dan efectividad a los mismos, cuando estos son desconocidos, violados o cuando su interpretación crea conflicto en cuanto a su contenido y aplicación.

<sup>19</sup>Cit. Por Burgon Horihuela Ignacio, Ob. Cit. p.162 y163.

<sup>20</sup> Ibidem p. 163.

<sup>21</sup> Ibidem. p.163 y 164.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo existen otras concepciones, en las cuales, se comprende al término garantía como los derechos del hombre, siendo estos derechos naturales inherentes a la persona humana dada su naturaleza y a las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, basándose en un orden jurídico que permita a las personas un libre desenvolvimiento en relación con su propia naturaleza, siendo ésta una apreciación del Maestro Alfonso Noriega C.<sup>22</sup>

De las concepciones de los tratadistas citados, se advierte que efectivamente existen diversas opiniones respecto de lo que entraña el término garantía, puesto que unos refieren que dicho término, contempla a los derechos que otorga la constitución a los gobernados y por otro lado que éstas son también los medios por los cuales se hace cumplir con esos derechos a través de medios procesales tendientes a vigilar y hacer efectivos los mismos, a través de la sanción y la represión, de igual forma en algunos casos dicen que las garantías son derechos del hombre que por su misma naturaleza, éste debe de gozar de ellas, sin embargo no toman en consideración que todo derecho consignado en la Constitución son derechos del hombre como persona ya sea física o moral, tal y como lo señalaremos con posterioridad.

Para los efectos de comprender en la extensión de la palabra qué son los derechos que nos otorga la constitución, en nuestro carácter de gobernados, ya sean garantías individuales, garantías sociales o garantías políticas, es necesario comprender que en la vida de todo ente jurídico supremo existen diversos tipos de relaciones entre las que se encuentran al decir del Doctor Ignacio Burgoa<sup>23</sup>, las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación, misma que a continuación exponemos para su comprensión y aplicación en la tarea de definir a las garantías individuales.

Las relaciones de coordinación, son aquellas que nacen en virtud de una gran variedad de causas entre dos o más personas las cuales podemos ser

<sup>22</sup> Cit. Por Burgoa Herminela, Ignacio. Ob. Cit. P.164.

<sup>23</sup> Ob. Cit. BURGOA ORIBUELA Ignacio, p.166.

físicas o morales, pero siempre en nuestra calidad de gobernados, dichas relaciones pueden ser de carácter privado o de índole socioeconómico. Esto es, en el primer caso, las relaciones se encuentran previstas y reguladas por una variedad de leyes, y al conjunto de éstas se les denomina, derecho privado; y en el segundo caso, si las normas se imponen y rigen a un grupo determinado, se llama derecho social. En ambos casos, tal y como nos podemos percatar, los sujetos de las relaciones señaladas, mismas que se encuentran debidamente reguladas, no son los órganos del Estado, ni entre sí, ni frente a los gobernados, pudiendo ser, simples particulares o entidades colectivas o los miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones puede intervenir algún órgano estatal, como sujeto, no es su actividad de imperio la que se ejerce.

En este sentido podemos afirmar que las relaciones de coordinación son aquellas donde tanto los particulares, siendo personas físicas, morales o autoridades con los particulares, mantienen vínculos derivados de una gran diversidad de causas, reguladas por el derecho privado.

Como por ejemplo la celebración de contratos ya sea de arrendamiento o de compraventa, en las que el gobierno no tiene ingerencia alguna, es decir que aunque las autoridades mantengan vínculos con los particulares, éstas siempre actúan sin potestad alguna.

En el caso de los vínculos existentes entre gobernados, de los cuales surgen relaciones de índole socioeconómico, las cuales se encuentran reguladas por un grupo de normas que conforman el derecho social, estas relaciones las encontramos, por ejemplo, en el derecho del trabajo, en el cual las normas que lo integran, únicamente se encuentran dirigidas a las relaciones entre trabajadores y patrones, pero siempre en su calidad de gobernados, pudiendo intervenir algún órgano Estatal como sujeto y sin potestad de imperio..

De lo anterior es posible entender que las relaciones de coordinación que existen en la vida de nuestro Estado, se reflejan en la vida de los particulares, siendo estas personas físicas, morales o inclusive órganos del poder, pero siempre actuando estos en su calidad de gobernados.

Por lo que respecta a las relaciones de supraordinación, las mismas surgen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado, las cuales se encuentran debidamente reguladas normando la actuación de cada uno de ellos; constituyendo así el Derecho constitucional, consecuentemente el Administrativo en sus aspectos orgánicos.

En cuanto a las relaciones de supra a subordinación, éstas devienen de entidades colocadas en distinto plano, en primer término el Estado actuando con poder soberano, como persona jurídico política y sus órganos de autoridad, y por la otra el gobernado.

Ya sea una persona física o una persona moral, sujeta a la actividad del gobierno, cuyas características son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, es decir, la actividad del Estado en este tipo de relaciones son unilaterales por que para que existan no requieren de la voluntad del gobernado, son imperativos ya que se imponen aun en contra de la voluntad del mismo, y el gobernado, tiene la obligación de obedecerlo, y es coercitivo porque si no se acata la voluntad del Estado, este puede hacerlo a través de medios coactivos, imponiendo sanciones en perjuicio del gobernado, estas relaciones se encuentran reguladas por nuestra Constitución Política o por las leyes administrativas que de la misma emanan, en el primer caso se encuentran implicadas las garantías individuales.

Ahora bien, si entendemos que las relaciones de supra a subordinación, son aquellas que se dan entre la autoridad que ejercita el poder del Estado y los gobernados, los cuales se encuentra sujetos a la voluntad del mismo, es

preciso señalar que tal actividad, no obstante, de que se encuentra envestida de características como son la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, las mismas se encuentran supeditadas a las disposiciones de las normas que garantizan el Estado de Derecho, como son la Constitución Política y las leyes administrativas que de ella emanan, entre otras..

Así pues, atendiendo sobre todo a las relaciones de supra a subordinación, podemos adentrarnos a la conceptualización de las llamadas garantías individuales.

**LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.-** Las garantías individuales son aquellos derechos fundamentales que el Estado otorga a los individuos que integran su población y que entablan una relación jurídica, entre éstos en su calidad de gobernados y el Estado, a través de las autoridades que detentan el poder del gobierno, creando así la facultad de los gobernados el exigir a éstas que respeten el goce de sus derechos, para el desenvolvimiento de cada una de sus actividades.

Es decir, las garantías individuales son derechos que emanan de la Constitución Política en favor de los gobernados, con el fin de que en las relaciones de carácter jurídico, que se entablan entre el gobernado y las autoridades que detentan el poder del gobierno, exista un respeto a los derechos de los gobernados, para que estos se encuentren en la posibilidad de realizar sus fines, teniendo un desenvolvimiento pleno en su desarrollo como personas.

De la definición de garantías individuales se desprenden tres elementos mismos que son dos sujetos, un activo y un pasivo, una relación jurídica y un objeto, a los que nos referiremos a continuación:

**A.- LA RELACIÓN JURÍDICA.-** Es el vínculo que se entabla entre las

autoridades que detentan el poder del Estado y los gobernados, es decir, las relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad, relación en donde las autoridades deben actuar con apego a los derechos que impone la Constitución en favor de los gobernados, es decir con respeto a las garantías individuales de los mismos.

**B.- LOS SUJETOS.-** Como ya lo señalamos, son el gobernado y las autoridades que detentan el poder del Estado, atribuyéndole a los gobernados el carácter de sujeto activo y a las autoridades el de sujeto pasivo, debido a que los gobernados como sujeto activo ejercitamos los derechos que la Constitución Política nos otorga en cuyo caso deviene un acto de autoridad, es decir del sujeto pasivo, el cual puede afectar el campo de acción y los derechos del sujeto activo o gobernado.

**C.- EL OBJETO.-** En las garantías individuales el objeto lo constituye el respeto que deben guardar las autoridades a los derechos que otorga el Estado a los gobernados así como al campo de acción de los mismos, atribuyéndonos a los gobernados la facultad de reclamar dicho respeto en caso de violación a los mismos.

Ahora bien no podemos pasar por alto el hecho de que si bien es cierto que la Constitución política en su artículo 1o. señala:

***Art. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

Se refiere obviamente a los derechos otorgados a los gobernados para su libre desenvolvimiento, los cuales deben ser respetados por las autoridades que detentan el poder del Estado, sin embargo de la significación del término



garantía individual, se desprende una seguridad.

Seguridad que no se encuentra presente en todo momento, dado que el ejercicio del poder del Estado, a través de los órganos de autoridad, se encuentra expuesto a vulnerar dichos derechos, por lo que en este caso algunos autores como el Licenciado Efraín Moto Salazar, refiere que se debe realizar una distinción entre derechos públicos subjetivos y garantías individuales, puesto que los derechos por si solos no pueden representar una verdadera garantía para el gobernado en virtud de que los derechos se encuentran expuestos a ser violados por las mismas.

Por lo que en tal virtud las únicas garantías existentes para que prevalezcan los derechos otorgados por la constitución a los gobernados, son los procedimientos estatuidos por la misma carta magna, como son el juicio de amparo que en última instancia, resulta la garantía de que los derechos públicos subjetivos del gobernado sean respetados.

No obstante lo anterior resulta relevante hacer la distinción del término garantías individuales y derechos públicos subjetivos, ya que como lo hemos señalado la denominación de garantías individuales por la Constitución, se da a los derechos que nuestro Estado nos otorga a los gobernados, sin embargo se dice que es un término mal empleado, puesto que su significación y contenido no resulta acorde con el respeto de los derechos de los gobernados, que la carta magna de nuestro Estado impone a las autoridades que detentan el poder del gobierno, debido a que para garantizar el respeto de esos derechos, los únicos medios real y formalmente seguros, resultan ser los procedimientos tendientes a obligar a las autoridades para que éstas no vulneren los multicitados derechos, de ahí que garantía individual sea un término mal empleado para referirnos a la seguridad de que las autoridades que detentan el poder del Estado, respeten los derechos que otorga la constitución a los gobernados.

Sin embargo y en virtud de que nuestra Constitución Política señala a los derechos esenciales del gobernado como garantías individuales, mantendremos el sentido de la misma.

**CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.-** Dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución Política, como ya lo hemos señalado se encuentran las garantías individuales o los llamados derechos subjetivos públicos del gobernado, los cuales se clasifican atendiendo a los derechos que tutelan, es decir se clasifican en garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, sin pasar desapercibido que algunos autores tales como el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, señala que las garantías individuales se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales, en el grupo de las garantías materiales se encuentran las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, en el segundo grupo se encuentran las que se refieren a la seguridad jurídica.<sup>24</sup>

En las garantías materiales los sujetos pasivos de la relación jurídica, es decir las autoridades del Estado que detentan el poder del gobierno, asumen obligaciones de no hacer, en este sentido las autoridades se abstienen de realizar determinadas conductas tales como no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, entre otras.

En las garantías formales, las autoridades asumen obligaciones de hacer, en este caso, los sujetos pasivos de la relación jurídica tienen como objetivo primordial el hacer, es decir que las autoridades deben realizar conductas encaminadas a preservar los dispositivos legales de derecho subjetivo público, como por ejemplo otorgar a toda la población el derecho a la administración de justicia, en este caso el Estado debe realizar todas las conductas tendientes a crear los órganos encargados de tal función.

<sup>24</sup> Ob. Cit. BURGOA ORIHUELA Ignacio p.194.

Otra clasificación de las garantías individuales es la que nos proporciona el tratadista Luis Bazdresch<sup>25</sup>, el cual señala que las garantías individuales se clasifican, según sus efectos y finalidades, en tres grupos, el primero de ellos atañe a las personas, el segundo se refiere al beneficio social y el tercero se ocupa de productividad de bienes, además de que una diversidad de garantías se agrupan bajo la designación de garantías de seguridad jurídica.

El tratadista señala que el grupo de las garantías personales comprenden las que protegen la vida, la libertad corporal, la igualdad, la enseñanza o educación, el trabajo, la libertad de palabra o expresión de las ideas, la libertad de imprenta, el derecho de petición, el derecho de asociación, la posesión y la aportación de armas, la libertad de tránsito, la inviolabilidad del domicilio, los derechos de libertad bajo caución, de defensa, de audiencia y en general los de los procesados, la prohibición de imponer penas infamantes, la libertad de religión o de conciencia, la inviolabilidad de la correspondencia, la propiedad, la posesión, el comercio y la industria.

De igual forma señala que el grupo de las garantías a que se refiere el rubro de beneficio social la integran las referentes a la igualdad social y ante la ley, la enseñanza, la libertad de imprenta, la libertad de reunión para presentar a la autoridad una petición o una protesta, las relaciones entre los trabajadores y los patrones y particularmente los derechos de los empleados y funcionarios de los gobiernos de la federación y del Distrito Federal, el comercio y la industria, la persecución de los delitos por el Ministerio Público y no por la persona ofendida, el régimen penitenciario, y el derecho del pueblo a ser dotado y restituido de tierra y agua que necesiten.

En el tercer grupo a que se refiere el autor, se encuentran las correspondientes a la productividad de bienes, abarcando así los derechos de libertad de trabajo, de profesión, de comercio y de industria, la retribución del

<sup>25</sup> BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado, México, Editorial Trillas, 1992, p.35 y 36.

trabajo, la propiedad, la prohibición de monopolios, de exención de impuestos con el pretexto de protección a la industria y la libertad de competencia.

Por lo que respecta a las garantías de seguridad jurídica el autor señala que las mismas atienden a los derechos humanos esencialmente en la relación jurídica que vincula a los gobernados en su calidad de seres humanos con las autoridades que detentan el poder del gobierno del Estado, en este punto es de aclarar que el presente tema se abarcará en un apartado especial dada su gran importancia en el presente trabajo de investigación.

Por su parte el Licenciado Rodolfo Lara Ponte<sup>26</sup> realiza una clasificación de las garantías individuales siguiendo con la clasificación básica, siendo ésta la que clasifica a los llamados derechos subjetivos públicos según los derechos que tutela, entre los que se encuentran los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad,

Juventino V. de Castro<sup>27</sup> clasifica a las garantías individuales en garantías de libertad, garantías de orden jurídico y garantías de procedimiento, atendiendo a que las garantías individuales otorgadas por el Estado se encuentran dispersas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución, los cuales forman la parte dogmática, sin embargo algunas de estas garantías están contenidas en artículos que se encuentra fuera del apartado dogmático y que evidentemente son garantías individuales, por lo que para él, la clasificación de ellas se basa primordialmente en que del texto constitucional se desprenden el reconocimiento de los factores humanos y políticos.

La clasificación formulada por el autor anteriormente citado abarca en el primer caso, las garantías de libertad, entre las que se encuentran las de libertad personal, libertad de acción, libertad ideológica y libertad económica.

<sup>26</sup> LARA PONTE Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p.154.

<sup>27</sup> CASTRO Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1978, p.30.

Por lo que respecta a las garantías de orden jurídico éstas se encuentran integradas por diversas garantías individuales tales como las de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

En el caso del grupo de las garantías de procedimientos, éste abarca garantías de legalidad, de irretroactividad, de la exacta aplicación de la ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales.

La clasificación que de las garantías individuales realiza cada uno de los autores anteriormente citados, atiende a que los derechos subjetivos públicos que nos otorgan nuestra Constitución Política, se encuentran dispersos en las mismas, es decir, en un dispositivo se pueden encontrar dos o más garantías, por lo que ante tal situación y ante la desordenada sistematización de las garantías, en un momento dado es posible realizar la clasificación de las mismas en grupos.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista las garantías individuales al encontrarse estatuidas en nuestra carta magna en el título primero, capítulo primero de la misma, denominado parte dogmática de ésta, no requieren ser clasificarlas por grupos, puesto que los dispositivos legales que tutelan los derechos subjetivos públicos que el Estado nos otorga en nuestro carácter de gobernados, se encuentran inmersos en ellas, por lo que en consecuencia sólo es necesario que tengamos conocimiento del tipo de derechos que tutela y el efecto para el que se encuentran dirigidos, es decir saber que las garantías abarcan los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, que son los derechos inminentemente necesarios para el desarrollo de la población del Estado frente a las autoridades que detentan el gobierno del mismo.

Así las cosas, en lo que concierne al desarrollo de nuestro trabajo de investigación seguiremos la clasificación tradicional de las garantías individuales, siendo ésta la que las clasifica en garantías de libertad, garantías

de igualdad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica.

Resulta importante señalar que el estudio de las garantías individuales requiere ser tratado en forma especial, por su gran extensión e importancia, por lo que dado que el presente trabajo se encuentra encaminado esencialmente a sostener y acreditar que un dispositivo legal contenido en una ley secundaria viola lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, única y exclusivamente atenderemos a las garantías de seguridad jurídica en materia civil.

## **II.- LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA CIVIL.**

Debido a que la vida pública mexicana está sucedida de una multitud de actos que relacionan al Estado con los individuos, es necesario que para evitar que el primero con su conducta arrastre a los individuos, se ajuste a una serie de normas, requisitos o circunstancias preestablecidas. Este tipo de garantías se refiere a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc... por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la acusación de determinada afectación a la esfera de los derechos del gobernado, circunstancia que implica una seguridad jurídica para éste.

Por lo que en el presente tema nos referiremos a las garantías de seguridad jurídica en materia civil, otorgadas por la Constitución a los gobernados, en razón de las relaciones de supra a subordinación existentes entre las autoridades que detentan y ejercitan el poder del Estado y los gobernados.

Toda vez, que el Estado al ejercitar el poder de imperio en forma

autoritaria, imperativa y coercitiva, llega a afectar la esfera jurídica de cada uno de los gobernados, es decir, todo acto de autoridad, tiene como fin imponerse a los súbditos de diversas formas y por diferentes causas, afectando así a las personas en sus derechos como son los derechos a la vida, a la propiedad, a la libertad, por lo que en tal sentido, la Constitución contempla una serie de garantías otorgadas a los gobernados para asegurar el cumplimiento de sus derechos, no obstante que el ejercicio del poder por parte de las autoridades tienda a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Esencialmente las garantías individuales de seguridad jurídica en materia civil se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas garantías son otorgadas en favor de los gobernados, ya que las autoridades que detentan el poder del Estado al ejercitar el mismo, pueden llegar a afectar de alguna forma el ámbito jurídico de los gobernados, por lo que en tal contexto la garantía de seguridad jurídica en materia civil imponen a las autoridades, que al ejercer el poder del Estado, lo hagan apegándose al orden jurídico correspondiente, asimismo, les impone que antes de privar de algún derecho a los gobernados los escuche mediante audiencia pública en la que defiendan aquellos derechos que se les pretende privar.

En efecto las garantías individuales de seguridad jurídica en materia civil implican que el actuar de las autoridades en las relaciones con los gobernados se encuentran sujetas a determinadas disposiciones impuestas por la ley, a efecto de regular el ejercicio de sus facultades y atribuciones, las cuales se encuentran definidas en disposiciones legales como leyes secundarias y reglamentos.

Haciendo hincapié, de que en el presente trabajo no es posible abarcar un estudio de todas las garantías de seguridad jurídica, es decir a las destinadas a los gobernados en procesos penales que importan el derecho a la

libertad, debido a que dicho tema requiere de un estudio especial, dada su gran importancia y trascendencia en nuestro régimen jurídico, por lo que en tal virtud y para no desvirtuar la esencia del presente trabajo de investigación, nos concretaremos a desentrañar las garantías individuales de seguridad jurídica en materia civil contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 1o. constitucional se establece que:

***Art.- 1o En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***

De lo anterior se advierte que el artículo primero constitucional contiene garantías de seguridad jurídica al establecer que todos los individuos gozarán de las garantías individuales que la misma otorga, es decir constituye la seguridad de que en las actividades que los gobernados realicen se respeten fundamentalmente por parte de las autoridades del Estado los derechos que la misma Constitución otorga, así como también que en la vida diaria de los individuos que habitan en el país, tengan la seguridad de que cuentan con la protección de la Constitución, a través de las garantías individuales, en contra de los abusos y equivocaciones de las autoridades que los afecten en sus derechos y en su persona.

Además dan la seguridad jurídica de que las garantías individuales no se suspenderán ni se restringirán, sino por causas suficientes que den pauta a ello, causas que estarán reguladas por el mismo ordenamiento constitucional .

Es pertinente realizar un comentario con relación al contenido del artículo primero constitucional , en razón de que en su texto señala que "todo individuo



gozará de las garantías que otorga esta Constitución", lo que es equívoco, desde un particular punto de vista, pues las garantías individuales no únicamente son otorgadas a los seres humanos como individuos, sino también amparan a la colectividad de individuos que se reúnen para formar personas morales, que en las relaciones con el Estado también tienen el papel de gobernados, por lo que el artículo en comento en lugar de referirse a los individuos, debería referirse a los gobernados.

Por su parte el artículo 14 de la Constitución establece lo siguiente:

**Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

**En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

Del contenido del artículo constitucional transcrito se desprende en primer lugar una garantía de seguridad jurídica que implica que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en este sentido la garantía de seguridad jurídica se traduce en imponer a las autoridades un campo de aplicación de las leyes en el tiempo, es decir, las leyes deben tener

aplicación al caso concreto, desde el momento en que entraron en vigencia y en ningún momento éstas pueden tener aplicación a casos o actos que se realizaron en momentos anteriores a la entrada en vigor y mucho menos si ésta aplicación trae perjuicios a los gobernados en sus personas, causándoles daños o afectaciones en la esfera jurídica de los mismos.

En consecuencia, al garantizar la Constitución Política de nuestro Estado la no retroactividad de las leyes implica que las autoridades apliquen la normatividad vigente a los actos jurídicos presentes, puesto que en ningún momento pueden ser aplicados ni al pasado ni al futuro.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, contempla garantías de seguridad jurídica otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse que ninguna persona puede ser privada de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, esto es, que la garantía estriba en que para poder privar de sus derechos a los gobernados se requiere mediar un juicio por tribunales previamente establecidos, es decir por tribunales encargados de resolver las controversias que se susciten en las relaciones de los gobernados e incluso con las autoridades.

De igual manera en el segundo párrafo del artículo que nos ocupa se contemplan garantías de seguridad jurídica, al establecer que para poder privar de la vida, de la libertad, de la propiedad y de los demás derechos que nos otorga a los gobernados el ordenamiento jurídico supremo, debe mediar un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, llámense tribunales civiles, penales, administrativos o del trabajo, en el cual se deben cumplir con las formalidades esenciales de un procedimiento y con apego a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, con las disposiciones procesales que establezca la ley de la materia, garantizando así el derecho de audiencia que implica la defensa de los derechos de todo gobernado ante el

poder de las autoridades del Estado.

La garantía de audiencia que contiene el dispositivo legal en comento tiene excepciones, es decir, las autoridades pueden llevar a cabo actos de privación, sin que el gobernado en este caso sufra violaciones a la garantía de referencia, estos casos en su mayoría se encuentran previstos por el mismo orden jurídico supremo y otros de los casos de excepción se desprenden de la interpretación constitucional que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo estos los siguientes casos:

a).- Cuando se decrete una expropiación por causa de utilidad pública, la autoridad expropiadora no se encuentra obligada a respetar la garantía de audiencia del gobernado que sufre el agravio mediante un mencionado decreto.

b).- En los casos referentes a la expulsión del país de los extranjeros que el poder ejecutivo juzgue inconveniente, lo cual se realizará sin juicio previo, es decir sin la garantía de audiencia ya que el ejecutivo federal cuenta con facultades otorgadas por la misma Constitución para tal efecto.

c).- De igual forma constituye una excepción a la garantía de audiencia la imposición de contribuciones fiscales.

d).- Otra de las excepciones a la garantía de audiencia la constituyen las órdenes de aprehensión giradas por los jueces penales, en los que el indiciado es asegurado por la presunta responsabilidad, sin que por ello se le conculque la garantía de audiencia.

e).- Una excepción más a la garantía de audiencia se presenta cuando la autoridad correspondiente se encuentra facultada para dotar a núcleos de la población con tierras, pastos, aguas y montes, en este caso el gobernado que llegue a ser afectado por el decreto donatario no es vulnerado en su garantía de

audiencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

f).- También resulta una excepción a la garantía de audiencia las causas de improcedencia constitucional del juicio de amparo.

El penúltimo párrafo del artículo en comento señala que en los juicios del orden criminal, es decir del orden penal, se encuentra prohibido imponer pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón, ya que la penalidad en este tipo de juicio debe encontrarse establecida en la ley de la materia y ésta debe ser aplicada exactamente al delito de que se trate, garantía que al ser de naturaleza netamente penal no tiene trascendencia en el trabajo de investigación que se realiza.

Por último, el artículo 14 constitucional contiene la garantía de seguridad jurídica, que importa legalidad en los juicios de naturaleza civil, ya que exige que la sentencia definitiva que se dicte en los juicios de esa naturaleza debe ser conforme a la letra de la ley, o a la interpretación jurídica de la misma y señala que a falta de ésta, es decir, de la ley, deberá fundarse en los principios generales del derecho, esta garantía impone a las autoridades encargadas de la administración de justicia en materia civil, que las resoluciones que tomen sean siempre conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que a la falta de esta se funden en los principios generales del Derecho.

Por lo que respecta al artículo 16 constitucional el mismo contiene garantías de seguridad jurídica en materia civil, penal y administrativa ya que el mismo establece lo siguiente:

**Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.**

**La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.**

**En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.**

**Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.**

**En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.**

**Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; éste plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**

**En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.**

**Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.**

**Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.**

**Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.**

**La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.**

**La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.**

**En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.**

El primer párrafo del artículo citado contiene la garantía de seguridad jurídica que se traduce en el mandamiento que la carta magna impone a las autoridades, para que ningún gobernado pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad legalmente facultada para el caso en particular y que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento, esto quiere decir que todo acto de molestia que las autoridades pretendan ejecutar, en perjuicio de cualquier gobernado, debe estar siempre fundado en la ley, además de que debe contener los motivos por los cuales se realiza el acto de molestia, por lo que en este sentido, los gobernados se encuentran asegurados jurídicamente para que sus derechos no sean conculcados arbitrariamente.

En cuanto a las demás garantías que otorga la constitución en el artículo 16, las mismas están enmarcadas en el derecho penal, administrativo y militar, por lo que sin ser menospreciadas, las mismas no son de relevancia en el presente estudio, debido a que, al tratarse de un medio de apremio, comprendido dentro de la legislación procesal civil del Estado de México, las garantías individuales aplicables por las autoridades jurisdiccionales, son las garantías en materia civil...

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En su caso el artículo 17 de la constitución establece que:

**Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

**Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.**

La seguridad jurídica que otorga la Constitución Política en este artículo, se traduce en la prohibición de que los gobernados se hagan justicia por sí mismos, es decir prohíbe la justicia por mano propia, evitando así las antiguas formas de dar solución a las controversias, tal es el caso de la ley del Talión, por lo cual prevé tribunales para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes. Los tribunales al impartir justicia deben dictar sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, la impartición de justicia exige, debe ser gratuita, esto es la justicia en nuestro Estado no tendrá costo alguno.

Es de resaltar la garantía de seguridad jurídica contemplada en este artículo referente a que las leyes tanto federales como locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de sus tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, es decir impondrán los medios necesarios para que aun con la coacción se llegue al cumplimiento de sus



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

resoluciones o mandatos, tal es el caso del arresto implicado en el presente trabajo de investigación y a que se refiere el primer párrafo del artículo 21 constitucional.

Por lo que respecta a que nadie podrá ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, garantiza la seguridad jurídica de aplicación de la pena privativa de libertad como sanción por la comisión de delitos de carácter puramente penal y que en ningún caso por deudas de carácter civil tendrá lugar la pena privativa de libertad.

Dentro de las garantías de seguridad jurídica que contempla el artículo 21 constitucional, algunas son otorgadas por lo que respecta a la materia penal y a la materia administrativa, haciendo notar que una de las garantías que éste dispositivo legal contiene resulta de gran importancia y trascendencia para el desarrollo del trabajo de investigación que se realiza en virtud de que el mismo establece:

***Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.***

***Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.***

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

**Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.**

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

**La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.**

Del contenido del artículo constitucional que se cita se advierte que de igual forma que en el artículo 16 del mismo ordenamiento, se contienen garantías de seguridad jurídica en materia penal pues se refieren a la imposición de penas las cuales son exclusivas de la autoridad judicial, por lo que consecuentemente las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para imponer pena alguna como sanción, sin embargo la garantía en comento por tener el carácter penal resulta irrelevante para los fines del trabajo de investigación que se realiza.

Una segunda garantía que prevé el citado artículo de igual forma tiene una esencia puramente penal aunque la autoridad sea administrativa, puesto que el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, por lo que de igual forma la misma no tiene aplicación en el desarrollo del presente estudio.

Otra garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo en cita, se

advierte en cuanto a que refiere que la única autoridad facultada para la **aplicación de sanciones** por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, es la autoridad administrativa, **las que únicamente consistirán en multa o arresto por treinta y seis horas, dando la posibilidad de permutar la multa por el arresto referido, sin que éste último pueda exceder del término de treinta y seis horas**, la garantía de seguridad jurídica que aquí se contiene resulta de gran relevancia en nuestro trabajo de investigación, puesto que implica que la única autoridad que se encuentra facultada para la aplicación de las sanciones consistentes en multa o arresto es la autoridad administrativa, lo que da la plena seguridad de que las autoridades judiciales en ningún caso podrán ejecutar dichas sanciones.

Es importante mencionar que las autoridades judiciales se encuentran facultadas para imponer este tipo de sanciones pero como medios de coerción para poder hacer cumplir sus determinación, en razón de que el mismo ordenamiento constitucional lo prevé en el artículo 17 del ordenamiento en cita.

Otras garantías de seguridad jurídica contenidas en este precepto se refieren a la seguridad que se otorga para el caso de que el Ministerio Público decreta el no ejercicio de la acción penal, caso en el cual el gobernado asegura un derecho de poder recurrir la determinación que le cause algún agravio en su persona o en sus bienes, al igual que tiene la seguridad de que la federación y los estados detentan los medios necesarios para establecer en el Estado la seguridad pública.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACION A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.**

**I.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY.**

**II.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN.**

**III.- ANÁLISIS DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## I.- INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

Entre la ley y la realidad se encuentra el difícil camino de su interpretación y su aplicación, ésta es la fuerza de los usos y de las circunstancias, en razón de que las leyes, mucha de las veces no se aplican en forma adecuada, es decir atendiendo a su sentido, por lo que la ley, principio genérico y abstracto, mundo de las ideas, exige siempre para su aplicación una interpretación a un caso y a una circunstancia concreta, exige al hombre que realice la operación adecuada, éste es el fin de la ley que sin duda ostenta la trascendencia del Estado de Derecho, el modelo efectivo de realizar el derecho, de dar a cada quien lo suyo, es lo que en definitiva, constituye el auténtico y verdadero régimen jurídico del país.

El presente capítulo destinado al análisis de los artículos 17 y 21 de la Constitución y 146 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, requiere en principio establecer cuáles son los medios por los cuales, en el campo jurídico, se interpretan las leyes, debido a que no es lo mismo interpretar la lectura de un diario informativo o de una novela, que la interpretación de la ley, ya que ésta, requiere de determinados conocimientos de derecho y técnica jurídica, lo que en la lectura común no se requiere, puesto que en la misma únicamente se necesita de asimilar lo que se esta leyendo a la letra, es decir discernir el contenido mismo de la información a través de su contenido gramatical.

Por lo anterior procederemos a determinar en el campo jurídico la definición de la interpretación de la ley, así como las diferentes formas de interpretación de la misma, para que así nos encontremos en la posibilidad de

realizar el análisis jurídico de los dispositivos legales citados y en consecuencia poder determinar la violación de las garantías individuales consagradas en el artículo 21 constitucional por parte de la fracción IV del artículo 146 del ordenamiento procesal señalado y con ello su inconstitucionalidad.

Entramos al análisis de uno de los temas más debatidos por los estudiosos del derecho, y nos referimos a la interpretación de la ley y para entrar en materia es importante empezar por el concepto común de interpretación, así como de la ley.

Podemos mencionar que interpretar es explicar el sentido de algo que no está expresado claramente, por ejemplo interpretar un texto.

La ley, la definimos como la norma jurídica emanada del poder público, es el medio utilizado para establecer los principios del derecho positivo, es expresada en términos concretos por medio de palabras estampadas en algún escrito mejor conocidos como artículos.

El jurisconsulto Rojina Villegas define a la ley de la siguiente manera: "es toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinada, si no para situaciones generales."<sup>28</sup>

La interpretación en el campo del derecho no se limita únicamente a señalar el sentido de la ley que se vaya aplicar, sino va más allá de su función habitual y ordinaria. Interpretar, significa más en derecho que en el lenguaje común, la función de interpretar la ley, no sólo es precisar el sentido de las palabras o de las frases. Es también hacer una investigación para definir el modo que se debe utilizar a la solución de los problemas, aunque tales soluciones no se desprendan directamente de los preceptos expresados en la

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Derecho Civil tomo I, Porrúa 1984, México.

ley o se desprendan en forma que no correspondan al significado gramatical de aquellos.

Muchos autores han dicho y es verdad que es muy difícil definir lo que es interpretar. La interpretación como arte del mecanismo de la aplicación de las leyes entraña un problema difícil y delicado.

Tradicionalmente se ha dicho que interpretar una ley es determinar el sentido y alcance de la misma, considerada ésta como un producto lógico formal. Ello no es cierto del todo.

El derecho se plasma en la ley, y para lograr un verdadero y exacto conocimiento del sentido de la misma, es imprescindible atender en su interpretación a la base real de la misma, a las relaciones humanas, y dentro de ellas, al comportamiento de sus integrantes que constituye el objetivo de la regulación.

En principio el Doctor Raúl Ortiz Urquidí, señala que "En términos generales entendemos por interpretar el hecho de desentrañar o penetrar el sentido de una expresión."<sup>29</sup>

El Maestro García Maynez dice que interpretar es "desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación... Interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los "artículos" de los códigos."<sup>30</sup>

<sup>29</sup> ORTIZ URQUIDÍ Raúl, Derecho Civil, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 1986, p.140.

<sup>30</sup> GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 42ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991, p.167 y 168.

Resulta evidente que la definición de interpretación que nos proporciona el autor citado, se encuentra dirigida al campo del derecho, puesto que aparte de señalar que interpretar es desentrañar el sentido de una expresión y descubrir lo que significan el conjunto de signos que conforman la misma, señala que la ley resulta ser una expresión y la interpretación de ésta es descubrir el sentido que encierra ya que la ley aparece como un conjunto de signos articulados y codificados.

Hemos definido la interpretación como la determinación del sentido y alcance de la ley. Por ello es preciso determinar el concepto jurídico de dichos términos.

Sentido desde el punto de vista jurídico significa finalidad. Toda ley persigue una finalidad, tiene un sentido teleológico más que lógico. Podrá en su estructura ser un producto lógico, pero a través de ella los hombres persiguen finalidades de tipo social.

El alcance de una ley viene determinado por la extensión de su finalidad o sentido. Por ejemplo, con dos o más disposiciones normativas pueden perseguirse una misma o análoga finalidad y sin embargo, el alcance de las mismas pueden ser distintos.

Los problemas que plantea la interpretación de la ley son tres;

Primero: Determinar si existe una ley aplicable a un hecho real, o sea, si una forma de comportamiento objetivo coincide con la hipótesis o supuesto normativo.

Segundo : Presupuesta la coincidencia entre supuesto jurídico y el hecho objetivo, determinar las consecuencias jurídicas derivadas del mismo.



Tercero : Determinar si se ha incumplido o no el deber jurídico y en su caso afirmativo derivar de ello las consecuencias jurídicas previstas para el comportamiento antijurídico, o sea, la sanción.

Sin embargo dentro del campo del derecho interpretar las leyes requiere de técnica, puesto que como ya lo habíamos dicho si bien es cierto que la interpretación de la ley resulta ser el descubrir el sentido de los signos que encierran los diversos artículos que se encuentran codificados, también resulta ser verdad que en muchos de los casos la ley por simple que parezca requiere de técnicas de interpretación, así por ejemplo el artículo 1075 del Código de Comercio establece:

**Art.- 1075. Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido sus efectos el emplazamiento o notificaciones y se contara en ellos el día del vencimiento.**

**Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.**

**Cuando se trate de la primera notificación y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aun los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en este sentido.**

De la lectura del dispositivo legal citado, se advierte claramente que el mismo se refiere a todos los términos judiciales, y establece en qué momento empezarán a correr los mismos, además de señalar en qué momento surten sus efectos las notificaciones o el emplazamiento, y por último señala en qué casos se adicionarán estos para el caso de que la primera notificación deba de realizarse fuera del territorio de la residencia del tribunal.

En términos generales la comprensión del artículo en comento resulta fácil de interpretar, es decir de desentrañar o penetrar el sentido del mismo, sin embargo jurídicamente requiere de técnica para discernir su contenido, ya que en primer lugar se refiere a los términos judiciales en materia mercantil, esto es, término, desde el punto de vista jurídico, quiere decir el plazo otorgado por la ley a las partes o al juzgador para la realización de un acto procesal, en segundo lugar se refiere al momento en que estos comenzarán a correr, es decir en qué momento se iniciará ese plazo, a lo que refiere que será una vez que hayan surtido efectos la notificación o el emplazamiento y señala que éstos surtirán efectos al día siguiente de practicados, es decir el momento en que se perfeccionan jurídicamente, por último que por razón de distancia o de dificultades de acceso para el lugar o por el estado climatológico, se adicionará al término un lapso de tiempo estimado por la ley o por el juzgador, aquí la interpretación va más allá del contenido del artículo en comento puesto que en este caso nos remite a algún otro dispositivo legal del Código de Comercio o de la ley procesal que le sea aplicable supletoriamente o en todo caso al criterio del juzgador.

Así las cosas, la interpretación de la ley resulta la determinación precisa de lo que la misma ordena, es decir, profundizar en el sentido que contiene, puesto que no únicamente se requiere de discernir su sentido gramatical, ya que el fin último de la interpretación de la ley es determinar el derecho que se establece en favor de los sujetos de éste.

**CLASES DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY.-** La interpretación de la ley, se clasifica atendiendo al sujeto intérprete de la misma, es decir, de aquellas personas que se involucran en la tarea de descubrir el sentido que encierra ésta, por lo que la clasificación puede ser pública u oficial y particular o privada. A su extensión, alcance y al método empleado.

Resulta ser oficial cuando la interpretación de la ley la realiza un órgano del poder público y es privada cuando esta es realizada por un particular.

La interpretación que realiza el poder público es auténtica y judicial, mientras que la privada es particular y doctrinal.

A efecto de comprender la presente clasificación explicaremos en qué consiste cada una de ellas.

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.-** Es aquélla que realiza el poder legislativo, encargado de crear la ley, por lo que su interpretación tiene el carácter de obligatoria y su sentido no puede contradecir a algún ordenamiento de mayor jerarquía, como lo es en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INTERPRETACIÓN JUDICIAL O USUAL.-** Denominada también jurisdiccional en la doctrina, la realizan los encargados de la administración de justicia, en este caso podemos señalar que los Jueces, Magistrados o Ministros se encargan de dar interpretación a través de las sentencias que los mismos emiten, creando con ella jurisprudencia. La labor de aplicación del derecho lógicamente lleva implícita la de interpretación. Esta interpretación tiene como característica principal la de ser obligatoria para las partes.

A esta interpretación se denomina también usual, porque la

interpretación de las leyes y aplicación de las mismas corresponden fundamentalmente a los órganos de impartición de justicia del Estado.

**INTERPRETACIÓN PRIVADA.-** Es la que realiza un particular, por ejemplo un abogado postulante con relación a un determinado precepto legal que invoca en apoyo de sus pretensiones, aclarando que puede ser cualquier persona que interese de saber cuestiones legales, en este sentido la interpretación que se realizará en el presente trabajo de investigación será la que nos ocupa.

**INTERPRETACIÓN DOCTRINAL O LIBRE.-** Es la que realizan los tratadistas del derecho con relación a determinada disposición legal, tal es el caso de las leyes comentadas. La misma desde luego que carece de obligatoriedad esta interpretación denominada también explicativa.

**LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN.-** Llámese a los procedimientos utilizados para encontrar el sentido y alcance de la ley para efectos de su correcta aplicación.

Solamente haremos una mención breve de los métodos siguientes:

Método tradicional de interpretación, consistente en el gramatical o filológico, mediante el cual se determina el sentido de los vocablos que constituyen el texto (interpretación gramatical).

Método exegético o histórico, este método tuvo su nacimiento en Francia y se le denomina histórico porque el mismo se remonta al pasado para buscar el sentido de la ley.

Método dogmático o lógico, este parte de la idea racionalista de que todo el derecho está en la ley y que una vez que está, adquiere un sentido y un

alcance.

**HERMENÉUTICA JURÍDICA.**- Para el Maestro Eduardo Pallares la interpretación de la ley resulta ser un arte el cual se denomina hermenéutica jurídica, la cual, no únicamente tiene como fin a las leyes sino también a los actos jurídicos tal es el caso de los contratos o convenios o testamentos, y los demás actos de declaración de la voluntad.

El Licenciado Villoro Toranzo señala que "Recibe el nombre de "Hermenéutica jurídica" la disciplina que estudia y selecciona los métodos de interpretación de las leyes. Del papel que se reconozca al juez la aplicación del Derecho dependerá que la hermenéutica jurídica sea arte, técnica o ambas cosas."<sup>31</sup>

La hermenéutica Jurídica es la interpretación de la ley, para saber su espíritu y se lleva mediante conductas que sirven de pauta para llegar a conocer el verdadero contenido, atendiendo a las palabras de la ley. El conglomerado de estas soluciones en materia de derecho forma la hermenéutica jurídica, que viene a ser el arte de la interpretación de la ley.

Por todo lo comentado y analizado, llegamos a la conclusión siguiente: La interpretación de la ley, es una acepción amplia, que equivale al discernimiento de la norma aplicable a un caso, así entendida, comprende también el problema de la validez de la ley, es decir extraer de la ley, nuevas disposiciones que no vengan expresadas claramente en el texto de la misma. Pero necesaria de hacer siempre para que la justicia tenga su razón de ser.

---

<sup>31</sup>VILLORO TORANZO Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 1998, p.255.

## II.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN.

Entraremos en el siguiente tema al análisis de los mencionados artículos que forman parte de las garantías individuales y dentro de su clasificación a las de seguridad jurídica, sabiendo de antemano que las garantías individuales consisten en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están constituidos por la facultad de los individuos para disfrutar de los derechos fundamentales, constituyen los límites de la actuación del poder público del Estado frente a los particulares, a través de éstas, la población hace valer sus derechos frente al poder del Estado, pues protegen a todos los habitantes que se encuentren en el territorio nacional.

En primer lugar, transcribimos el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y continuaremos con el análisis del mismo.

***Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

***Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.***

***Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.***

Como lo habíamos mencionado al inicio de este tema, el artículo a analizar pertenece a la clasificación de las garantías de seguridad jurídica y del el mismo se desprende lo siguiente:

Primeramente nos ocuparemos de la referente a que **nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil**, como lo menciona el jurista Ignacio Burgoa Orihuela "Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de *nullum delictum, nulla poena sine lege*." <sup>32</sup>

De lo anterior, obtenemos que de cualquier acto jurídico civil, nunca procederá una sanción o pena establecida en el derecho penal, ya que de ser así se estaría violando la garantía individual que viene plasmada en el citado artículo.

Esta garantía, establecida a favor de los gobernados, tiene como finalidad abstener a los órganos de impartición de justicia de imponer alguna sanción o penal que no venga ordenada en las normas jurídicas y que sea considerada como un delito penal, por lo que a contrario sensu, la autoridad solamente podrá imponer sanciones penales que vengan establecidas previamente en las leyes u ordenamientos en materia penal.

Lo antes establecido nos da pauta, para asegurar que jamás por situaciones jurídicas puramente civiles, la autoridad podría imponer al individuo una sanción penal, consistente en la privación de su libertad.

En este mismo artículo, viene la prohibición que hacerse justicia por si mismo, ni ejercer un derecho por medio de la violencia, lo siguiente constituye una forma de desterrar la violencia entre los gobernados, y de acabar con el

---

<sup>32</sup> Ob. Cit. BURGOA Ignacio, p.628.

principio que rigió en muchos países como lo fue la ley del Tali3n, que solamente engendraba m3s violencia entre los individuos.

Siguiendo con el an3lisis del art3culo, desprendemos que todas las personas tienen derecho a ir ante los tribunales a ejercer sus derechos y los 3rganos de impartici3n de justicia, tienen la obligaci3n de emitir una resoluci3n, que termine con el conflicto planteado; nos menciona tambi3n en el mismo p3rrafo que la justicia ser3 gratuita, es decir no tendr3 costo alguno, para los gobernados que hagan valer su derecho frente a los tribunales.

Estamos hablando sin lugar a dudas del acceso a la justicia a la que tienen derecho los gobernados, podemos entender como una declaraci3n social del Estado, significa tambi3n confrontar el requerimiento de igualdad no s3lo formal sino tambi3n real.

Es importante recalcar el acceso a la justicia que nos da el p3rrafo del art3culo en an3lisis, desde una perspectiva social, donde puede contemplarse los derechos humanos, podemos traducirla en la necesidad de los ciudadanos que buscan una provisi3n de un conjunto de m3nimos de bienestar, como la salud, educaci3n, vivienda, etc., el otro y m3s importante que menciona el p3rrafo analizado del art3culo 17 constitucional, es un poco m3s restringido, en el sentido procesal, como acceso a los 3rganos jurisdiccionales para reclamar la impartici3n de justicia, como el derecho obtenido de los individuos a la composici3n de controversias mediante un juicio.

Por 3ltimo, el citado art3culo nos habla de lo que podemos entender por el imperio de la ley, como una necesidad tanto para las leyes federales como para las locales, en las que se pueda cumplir sus determinaciones en las diferentes controversias que lleven a cabo tales 3rganos de impartici3n de justicia. As3 como el fundamento base, que le da el nacimiento a las medidas de apremio para que las autoridades judiciales hagan valer sus resoluciones.



Esto es, en leyes secundarias, establecer el procedimiento para que los gobernados acaten todo acto ordenado por el juez, por lo tanto desprendemos la idea del constituyente al emitir dicha norma en el sentido de tener los medios adecuados para hacer valer el Estado de derecho, es decir darle esa fuerza necesaria a la justicia para hacer obligatorias y forzosas sus determinaciones.

Analizaremos en este momento el sentido y el alcance de la garantía de seguridad jurídica establecida en este artículo; por lo que se refiere al sentido, es el proteger a todo gobernado que por controversias de índole civil, no será sometido a pena privativa de la libertad, y en lo concerniente a su alcance será que el juez o autoridad no pueda aplicar pena alguna que implique la privación de la libertad, por carácter de deudas en materia civil.

En resumen, hemos analizado algunas consideraciones en torno al artículo 17 constitucional desde su garantía de seguridad jurídica en el sentido que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, así como también del acceso a la justicia, es muy claro que lo que constituye este artículo constitucional es un claro avance para la administración de justicia, y en este sentido el país exige cambios totalmente en las esferas del acceso a la justicia, siempre tratando de proteger a los más necesitados de la población. Y por último y relacionado con el tema principal de este trabajo el fundamento que da inicio a tener en leyes secundarias las medidas de apremio para hacer valer lo que en una controversia se determine.

Continuando analizaremos el artículo 21 constitucional procediendo a transcribir el mismo.

**Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.**

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

**Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.**

**La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.**

**La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.**

Volvemos a encontrar en dicho artículo garantías de seguridad jurídica las cuales iremos desprendiendo de la siguiente forma:

Nos señala el artículo en comento, la competencia de las autoridades y

dice que sólo los jueces o tribunales podrán imponer penas, esto lo podemos entender en el sentido de que, la disposición Constitucional nos dice a contrario sensu que ninguna autoridad federal, estatal o municipal que no sea perteneciente al poder judicial puede sancionarnos con pena alguna.

Para el artículo 21 Constitucional debemos entender por autoridades judiciales, aquellas que integran el poder judicial federal, de acuerdo a lo establecido por la misma Constitución en su artículo 94 el cual menciona que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación esta comprendido por la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal electoral, por los Tribunales Colegiados y por los Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

Como lo menciona el Maestro Burgoa Orihuela, nos dice que la imposición de las penas está condicionada a dos requisitos fundamentales:

- a) Que sea llevada acabo por la autoridad judicial concebida en los términos apuntados con antelación.
- b) Que sea el efecto o consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en decir el derecho.

Otra de las situaciones que nos marca el texto en estudio, mismo que se refiere a la persecución de los delitos, solamente incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

De acuerdo a lo transcrito podemos resumir que con lo establecido en el artículo comentado, los gobernados no podrán ser acusados por una autoridad o entidad distinta del Ministerio Público, al igual que el gobernado que se convierte en ofendido debe acudir a la institución del Ministerio Público Federal o local para que se haga justicia.

A su vez nos menciona que el Ministerio Público tendrá la ayuda para la investigación de los delitos que persiga, bajo su mando a la policía Judicial, quien hará las labores de investigación encomendadas por él mismo.

También el señalado artículo nos comenta que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de reglamento gubernativos y de policía en las que únicamente consistirán en la multa o arresto por treinta y seis horas.

Lo anterior, le da la facultad a la autoridad administrativa de aplicar sanciones a los particulares por infracciones cometidas, que pueden llegar a ser de multa o de arresto, por no más de treinta y seis horas, es decir limita la privación de la libertad, como sanción, podemos discernir de lo antes señalado a contrario sensu del primer párrafo donde nos dice que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, cosa distinta que le compete a la autoridad administrativa en sancionar por las infracciones cometidas, lo que nos da una gran diferencia en los términos empleados por el legislador, donde en el Poder Judicial se imponen penas por la comisión de un delito y la autoridad administrativa solo sanciona al que comete una infracción.

También nos menciona el artículo en comentario que si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Previene el legislador a todas luces, que los gobernados que careciendo de un ingreso económico mayor sean sancionados con multas excesivas e imposibles de pagar, tomando en cuenta un principio de equidad.

Otro punto a tratar es el referente a que tienen derecho los gobernados, cuando el C. Ministerio Público no ejercita acción alguna sobre el conflicto que se trate, mediante impugnación que podrán hacer valer todos los gobernados,

siguiendo los pasos que establezcan la ley complementaria.

También establece las bases fundamentales, para llevar a cabo la seguridad pública que está a cargo, tanto de la federación como de los Estados y Municipios los cuales se llevaran conforme al mandato de las propias leyes según su competencia, asimismo nos habla del profesionalismo y de la honra con el que se deberían llevar a cabo tal encargo, lo que hasta el momento deja mucho que desear por las situaciones de corrupción que se viven dentro de las mismas instituciones de seguridad pública. Faculta este artículo para que haya una coordinación entre los tres niveles de gobierno, para llevar a cabo programas relacionados a la seguridad pública, como es el caso de la reciente creación de la Policía Federal Preventiva y de los organismos creados a nivel federal como la Secretaría de Seguridad Pública.

Analizaremos según su sentido y alcance, en lo que se refiere al sentido podemos entender y comprender que únicamente es competencia de los jueces y tribunales el imponer penas que vengan establecidas previamente en los ordenamientos legales, así mismo solamente el Ministerio Público podrá perseguir los delitos, es decir, hay un monopolio de ejercicio de la acción penal que lo tiene la Institución citada, es muy claro también, el hecho de que solamente la autoridad administrativa podrá sancionarnos con multas o arrestos que no excedan de treinta y seis horas.

Por lo que el sentido de lo mencionado, nos da a los gobernados garantías bien expresadas, el alcance del mismo lo podemos entender en el sentido de que ninguna autoridad que no sea del Poder Judicial podrá imponer penas, es claro que ninguna institución, aunque sea del Estado podrá perseguir los delitos si no es el Ministerio Público, y la limitante que le da o que obliga a la autoridad administrativa de sancionar únicamente con multas equivalentes, según sea la característica económica del gobernado y un arresto no mayor de treinta y seis horas.

### III.- ANÁLISIS DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DÍAS, CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Es importante entrar al análisis del arresto hasta por quince días contemplado en el mencionado artículo, ya que es parte primordial de este modesto trabajo o investigación, por lo tanto desprenderemos las siguientes situaciones.

Por técnica jurídica empezaremos a transcribir el mencionado artículo:

**Art. 146. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear los siguientes medios de apremio:**

***I.- La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.***

***II.- El auxilio de la fuerza pública;***

***III.- El cateo por orden escrita; y***

***IV.- El arresto hasta por quince días.***

Comenzaremos por un análisis gramatical del artículo, esto quiere decir que lo interpretaremos literalmente como está escrito en la ley.

Es la facultad que tienen los jueces para hacer valer sus determinaciones y se cumplan al pie de la letra, y nos estamos refiriendo precisamente a las medidas de apremio, la Suprema Corte de Justicia ha emitido diferentes tesis relacionadas con el presente tema, por lo cual expresamos algunas para un mayor entendimiento del mismo.

**"MEDIDAS DE APREMIO.-** Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para hacer uso de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, debe entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional."

Quinta época, tomo V, pag. 363.- Garza, Roberto

**"APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.-** Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial."

Novena Época. Tomo VI, Octubre de 1997. Tesis: I.7o.C.11 K Página: 725. Tesis Aislada.

**"MEDIDAS DE APREMIO. DEBEN DETERMINARSE DE MANERA RAZONADA Y CON PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.-** Es innegable que las autoridades jurisdiccionales están facultadas para imponer las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. No obstante, deviene incuestionable que al efecto debe razonarse cuál es la pertinente, con la prudencia que amerita el caso particular de que se trate y previa observación minuciosa de la actitud procesal contra quien se dirige cierto apremio, para que pueda lograrse el fin perseguido.

**Consecuentemente, corresponde a la autoridad respectiva motivar y razonar las causas particulares y especiales preexistentes en torno a la conducta de las partes, para vencer la contumacia y que el rebelde acate lo ordenado por el tribunal, al gozar del imperio de la ley para ese fin. Así, tratándose del arresto que ocasiona la privación temporal de la libertad, valor fundamental que como garantía suprema del gobernado estatuye la Constitución Federal, inevitablemente tendrán que razonarse los motivos que se tuvieran en cuenta para imponer tal medida, que es la extrema y más severa, particularizándose las circunstancias procesales que ameriten su imposición."**

**Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995.  
Tesis: XII.2o.5 C Página: 539. Tesis Aislada.**

Es importante precisar lo que la Suprema Corte menciona sobre los medios de apremio, y de las tesis transcritas se desprende lo señalado, en el sentido de que son medios legales que tienen los jueces para hacer valer sus resoluciones y que las personas que hayan participado en una controversia acaten y respeten tales decisiones.

Podemos decir entonces que los jueces harán valer sus resoluciones o acuerdos mediante situaciones establecidas por este mismo artículo, salvo excepción de que no haya otros medios marcados en las normas jurídicas, es decir en las leyes.

Para continuar con el análisis de la fracción IV del artículo citado, es importante definir lo que es el arresto, para el Maestro Eduardo Pallares, el arresto se define como "la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión."<sup>33</sup>

<sup>33</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 1984, p.105.



Nuestro más alto tribunal, ha definido el arresto como una medida de apremio, que tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligada a acatar.

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. El arresto como medida de apremio, tiene por objeto compeler a una de las partes a que cumpla con una determinación judicial que está obligado a acatar, y si la ley aplicable confiere a la autoridad responsable, la facultad de emplear medios coercitivos, entre ellos el arresto, no puede decirse que el imponer éste, viole el artículo 17 constitucional, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."**

**Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXI. Tesis: Página: 2280. Tesis Aislada.**

Analizando lo mencionado por la Suprema Corte de Justicia respecto al arresto, se establece que es una medida de apremio para hacer valer las órdenes de la autoridad judicial, además de mencionar que no se contrapone ni viola el artículo 17 constitucional en el sentido que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil, ya que no se le esta imponiendo como pena, sino que debe entenderse como una sanción por el desacato a una orden judicial, siempre y cuando no vaya en contra del artículo 21 constitucional, por las razones que expondremos más adelante.

Este artículo en comento contiene diversas disposiciones que se pueden considerar como un comportamiento procesal, que tiene como finalidad asegurar el comportamiento de las partes que intervienen en una controversia judicial y que constituye una facultad para el juez a efecto de obtener justicia, cumplimiento y sobre todo respeto a todos los actos procesales durante un juicio, de ahí de su contenido en las demás fracciones del artículo en análisis,

TREIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en donde se adoptan una serie de medios de apremio en los casos concretos de desacato, recusación improcedente, el faltar a las audiencias, retardar los procedimientos con promociones frívolas, etc.

Es importante mencionar también que para aplicar estas medidas de apremio, solamente pueden someterse a las personas que intervienen en un juicio aunque no sean parte en él, siempre y cuando estén relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado por el juez.

A mayor abundamiento, qué debemos entender por medida de apremio, según Caravantes "la palabra apremio procede del verbo latino premer, oprimir, apretar, y significa tanto como compeler al litigante a practicar algún acto"<sup>34</sup>, de tal manera que, es cuando la ley faculta al juez a compeler u obligar a una persona a hacer, no hacer alguna cosa ordenada. Es una forma de que las determinaciones de la autoridad judicial sean acatadas por las personas que intervienen en un proceso judicial.

Tenemos que señalar por supuesto al arresto, como un genuino medio de apremio para hacer efectivas las ordenes determinantes de la autoridad judicial, que se encuentra regulado por el artículo 17 constitucional, no como una sanción administrativa, derivada de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, en términos del artículo 21 de la ley suprema, sino como una sanción disciplinaria restrictiva de la libertad que proviene de una ley secundaria, como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es decir, resulta evidente que la naturaleza jurídica del arresto como medida de apremio es diferente a la del arresto administrativo, **sin embargo las dos figuras traen como consecuencia la privación de la libertad del individuo al que se imponen fuera de un procedimiento penal, lo que implica una coincidencia entre ambas figuras, una por infracciones a**

<sup>34</sup> PAL LARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 1984, p.101.

reglamentos puramente administrativos y otra, que es la que nos interesa, como medida de apremio por no acatar una orden judicial.

Nuestro más alto tribunal ha mencionado tesis al respecto del arresto como un medio de apremio, de las cuales hemos citado algunas, para una mejor comprensión de lo que ello implica.

Por lo siguiente podemos considerar que está al libre albedrío del Juez el imponer alguna de las cuatro fracciones que vienen en el artículo en comento, para el efecto de hacer valer sus determinaciones respecto de los acuerdos o resoluciones tomadas en un caso concreto.

Haciendo el análisis gramatical, o sea literal de la fracción IV del artículo señalado, nos dice que el Juez puede ordenar el arresto hasta por quince días, lo que no queda claro en dicha fracción es en qué se basará el Juez al imponer esta medida de apremio así como los días de arresto, toda vez que se desprende literalmente de la fracción en comento que el arresto **será hasta por quince días**, es decir, nos da el máximo de días que puede ser arrestado un gobernado por no obedecer o no hacer alguna de las determinaciones que dicte el Juez, por lo que en consecuencia éste, puede imponer discrecionalmente, desde una hora hasta quince días de arresto, lo que nos parece excesivo y contrario a Derecho.

Sin embargo, es preciso señalar que la aplicación del arresto hasta por el termino de quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, va mas haya del termino permitido por el artículo 21 constitucional, por tal motivo consideramos que el mismo resulta inconstitucional y en consecuencia violatorio de las garantías individuales.

No obstante lo anterior, podemos hacer mención, de la gran necesidad

que tienen las autoridades judiciales, de que existan y estén estampadas en las leyes, los medios de apremio, ya que tienen una gran utilidad en nuestro sistema jurídico, toda vez que con ellas se hacen valer las resoluciones de los casos concretos, así como su cumplimiento de los mismos, ya que sin ellas, podríamos estar enfrentados a resoluciones o actos sin ningún resultado, y por lo tanto serían ineficaces todas las actuaciones de la autoridad judicial y se perdería lo que hoy conocemos como un Estado de Derecho.

#### **IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARRESTO HASTA POR QUINCE DIAS CONTEMPLADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 146 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACION A LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.**

Empezaremos a mencionar que cualquier acto de autoridad que implique una molestia en contra de los bienes jurídicos del gobernado, tal como puede ser la privación de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, además de la familia, papeles y domicilio, sin estar debidamente fundados y motivados y sin seguir las formalidades esenciales de un procedimiento, garantías individuales que establece la Constitución en los artículos 14 y 16, estarían flagrantemente violando los derechos mas elementales del gobernado.

Es importante entender el concepto de violación de derechos, podemos definirlo como el quebrantamiento, inobservancia, incumplimiento de alguna norma jurídica.

En el presente caso, la violación de los derechos subjetivos públicos otorgados por la Constitución a los gobernados, estriba en el hecho de que todo

acto de autoridad que no se adecue a las disposiciones contempladas en la misma, o que el precepto de ley en el que funden o motiven su actuación atente contra el vigor y supremacía constitucional.

La violación de las garantías individuales, que se atenderán, serán las que provienen de la aplicación del arresto hasta por quince días, contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de la cual a todas luces se desprende la inconstitucionalidad, ya que está en contraposición del artículo 21 Constitucional, mismo que establece que el arresto únicamente podrá imponerse hasta por el termino de treinta y seis horas, siendo que la fracción IV del dispositivo señalado, impone como medio de apremio el arresto hasta por quince días, y al imponerse a un gobernado una medida de apremio hasta por ese término, se estarían violentando las garantías de seguridad jurídica, en principio por que la aplicación de dicho termino de arresto, va más haya del contemplado por el artículo constitucional, que aun y cuando sean de diferente naturaleza, implican la privación de la libertad de un individuo al que se aplican fuera de un procedimiento penal, consecuentemente porque en definitiva, el mismo no se encontraría debidamente fundado y motivado, además de que ninguna disposición jurídica secundaria puede ir en contravención a lo que estipula la ley suprema de nuestro Estado, ya que de ser así esta resultaría inconstitucional.

En este sentido, el Maestro Ignacio Burgoa, en su libro de garantías individuales, nos hace referencia a que cuando el acto de molestia estribe en una ley auto ejecutiva, la violación a la garantía de legalidad se origina por la contravención que dicha ley produzca a cualquier precepto constitucional.

En el caso concreto, atendiendo a lo anterior, podemos decir que la aplicación del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contraviene al artículo 21 Constitucional, y en consecuencia a la garantía de

seguridad jurídica que protege al gobernado en contra de cualquier ley secundaria que contravenga lo establecido por nuestra ley suprema.

Ahora bien a efecto de determinar con mayor precisión la inconstitucionalidad del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es importante señalar que nuestra actual Constitución, es la de 1917, la cual ha sufrido diversas reformas en su articulado, entre ellos el artículo 21 constitucional que originalmente señalaba:

***Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.***

***Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.***

Tal como se advierte del texto del artículo citado, el arresto previsto como castigo para el caso de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía únicamente consistía en multa o arresto por treinta y seis horas, pero alternativamente señalaba que si el infractor no pagaba la multa que se le había impuesto, se permutaría por arresto que no excedería en ningún caso de quince días, es evidente que en este supuesto encuadra perfectamente la medida de apremio contenida en la fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, esto por que dicha disposición procesal se expidió con

anterioridad al 2 de febrero de 1982, fecha en que se reformo el artículo 21 constitucional, reforma que se publico en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983 para quedar en los siguientes términos:

**Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

Del texto del artículo 21 constitucional vigente en el año de 1983, se advierte que el arresto contemplado como sanción a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía se había limitado hasta treinta y seis horas, en atención a que de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, que dio lugar a dicha reforma, el arresto hasta por quince días, como sanción administrativa, en caso de no pagar la multa, iba en perjuicio de las personas de escasos recursos económicos, además de que con ello se erradicaba prácticas sancionadoras repugnantes a la dignidad del hombre y a la impartición de justicia, proponiendo que en todo caso el arresto cualquiera que fuera su naturaleza fuera de hasta treinta y seis horas, para así lograr un

equilibrio entre la impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de la gran mayoría nacional dentro del anhelo de mejoramiento de la administración de justicia, exposición de motivos que fue tomada en consideración por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno al resolver el AMPARO EN REVISIÓN 399/95. ELEUTERIO SERRANO TORRES, misma que nos permitimos transcribir:

*"El advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de la justicia su manifestación más generosa. La Norma Suprema consagra los principios que rigen y orientan la administración de justicia y que garantizan la igualdad de los ciudadanos en conflicto. La justicia junto con la libertad es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay un sistema social válido que postergue la justicia en aras de la libertad, como tampoco es legítimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de justicia. La dinámica social ha puesto en entredicho el contenido justiciero del artículo 21 de la Constitución Política que, entre otras garantías, dispone que la sanción administrativa por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía sólo podrá consistir en multa o arresto, para así erradicar otras prácticas sancionadoras repugnantes a la dignidad del hombre y a la recta impartición de la justicia y que en caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria se sustituirá por arresto hasta de quince días. Si bien el propósito del Constituyente fue brindarle al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal. El artículo 21, por otra parte, previene que el máximo del arresto será de 72 horas, pero permite su ampliación hasta por 15 días, si proviene de multa no pagada, lo que redundaría en perjuicio de los infractores de escasos recursos. En tal virtud y atendiendo a un reclamo recurrente del*



**pueblo, se propone a esa H. Cámara la reforma del artículo citado para que en todo caso el arresto, cualquiera que sea su origen sea hasta por 36 horas y en ningún caso la multa a imponer al jornalero u obrero sea mayor a un día de su salario. Con ese cambio se logrará el equilibrio entre una correcta impartición de justicia por faltas administrativas y las condiciones económicas y sociales de las grandes mayorías nacionales dentro de los anhelos de mejoramiento de la administración de justicia ..."**

El artículo 21 constitucional fue reformado el 30 de diciembre de 1994 publicándose dicha reforma el 31 del mismo mes y año, conservándose el arresto hasta por el término de treinta y seis horas. Texto que hemos venido manejando y que a efecto del presente apartado se transcribe:

**Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.**

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.**

**Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.**

***Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.***

***La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.***

***La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.***

De acuerdo a lo señalado, podemos decir que aun y cuando el artículo 21 constitucional se refiera al arresto como una sanción, consecuencia de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir de naturaleza administrativa, aplicado obviamente por autoridades administrativas, y el arresto como medida de apremio a una sanción proveniente de la conducta contumaz del gobernado a realizar alguna determinación de una autoridad judicial, medida que encuentra su fundamento en el párrafo tercero del artículo 17 del mismo ordenamiento, trae como consecuencia al igual que el arresto administrativo una privación de libertad del individuo al que se impone fuera de un procedimiento penal, por lo que al no encontrarse debidamente delimitado el arresto como un medida de apremio, debe recurrirse, por aplicación analógica de la ley, a la interpretación extensiva y en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, en cuanto se refiere al arresto administrativo, por tratarse en los dos casos de la privación de la libertad individual, fuera de un procedimiento penal, un bien axiológico y jurídico que debe ser tomado en consideración para su imposición.

Atendiendo a la aplicación analógica de la ley, el Maestro Ignacio

Burgoa, nos hace referencia a la misma, en el sentido de que esta se hace extensiva a aquellos caos que no están contemplados en la norma y señala que "la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a este se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente regulada no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes"<sup>35</sup>

Como se ha señalado el arresto como sanción administrativa, contemplado por el artículo 21 constitucional, tiene el mismo efecto que el arresto como medida de apremio, por que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, es decir existe una similitud relativa, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, hace procedente recurrir a la aplicación analógica y extensiva del artículo 21 constitucional

A éste respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, que las leyes o códigos que establecen el arresto como una medida de apremio, por un termino mayor de treinta y seis horas resultan violatorias del artículo 21 constitucional, a través de la aplicación analógica de la ley y a la interpretación extensiva que se encuentra sustentada en la siguiente tesis jurisprudencial que para el efecto se transcribe:

**"ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CODIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TERMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.**

***De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las legislaturas locales tienen facultades***

<sup>35</sup> Ob. C.II. Burgoa Ignacio, p. 570.

**para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional."**

**Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis: P./J. 23/95 Página: 5. Tesis de Jurisprudencia.**

Así las cosas determinamos la inconstitucionalidad del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en razón de que de acuerdo a la interpretación analógica y extensiva que se realiza del artículo 21 constitucional, el arresto como sanción administrativa en ningún caso podrá exceder del término de treinta y seis horas, por lo tanto el arresto como medio de apremio netamente judicial, que no tiene un límite establecido en el artículo 17 constitucional, en ningún caso podrá exceder del término de treinta y seis

horas, ya que de ser así se violaría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional y en consecuencia sería inconstitucional, tal es el caso del término de arresto que nos atañe.

Por lo anterior se sostiene que el arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, violenta las garantías individuales de seguridad jurídica; y por ende al artículo 21 constitucional, por resultar excesiva la imposición del arresto hasta por quince días, aunado a que no existe en la ley un procedimiento preestablecido en donde se marquen las situaciones por las que se impondrán los días determinados de arresto, máxime que el arresto, de acuerdo al dispositivo constitucional citado, en ningún caso podrá ser mayor al de treinta y seis horas.

Por otro lado, en el caso de que la autoridad judicial imponga un medio de apremio consistente en un arresto por un término mayor a treinta y seis horas, existiría una violación a nuestras garantías individuales y en especial al artículo 21 constitucional, por lo que ante este acontecimiento contrario a derecho, nuestra carta magna al consagrar en el artículo 17 el derecho de acción como contraposición de la prohibición de la auto defensa, nos faculta en términos de sus artículos 103 y 107, a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, cuya institución resulta ser un verdadero control Constitucional.

De todo lo comentado podemos llegar a la conclusión, que conforme al estudio hecho al arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la aplicación del mismo, violenta en primer lugar las garantías individuales del gobernado y por otro lado refleja su inconstitucionalidad, existiendo así un conflicto de leyes, en el que al imperar la supremacía constitucional, ninguna norma secundaria o reglamentaria puede estar por encima de nuestra Constitución, valga la máxima de nada ni nadie por encima de la Constitución.

## **CAPÍTULO IV**

### **REFORMA DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

- I.- LA REFORMA DE LA LEY.
- II.- LA LEGISLATURA LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
Y SU FACULTAD DE REFORMAR LEYES.
- III.- PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV  
DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- IV.- EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARRESTO COMO  
MEDIO DE APREMIO.

## I.- LA REFORMA DE LA LEY

El hablar de este tema implica referimos al proceso legislativo, porque es bien sabido que solamente el poder legislativo tiene la función de reformar las leyes, y es que en un Estado de Derecho, y en toda sociedad, Estado, Nación, las situaciones sociales son cambiantes, por consiguiente también el derecho se transforma para el auxilio de la colectividad.

En México, las reformas que se hacen a las leyes que aprueba el Congreso de la Unión, son enviadas al Poder Ejecutivo, quien ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación y con que la reforma de la ley se publique en dicho diario, con anterioridad a la fecha en que debe entrar en vigor, para que sea obligatoria.

Esto es con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de establecer el propio ordenamiento en su artículo 72 inciso f), que literalmente señala: *"en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación..."*

De lo comentado se desprende el fundamento que nos menciona nuestra propia carta magna en el sentido de que se llevarán los mismos trámites para las reformas de ley, que los que se llevan a cabo para su iniciación, o sea estamos hablando del proceso legislativo el cual desarrollamos de la siguiente forma:

**PROCESO LEGISLATIVO.-** Es la actividad encaminada a la elaboración

de leyes así como para reformar o derogar las mismas, la cual corre a cargo del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, dicho proceso cuenta con las siguientes fases:

- |                                |                             |
|--------------------------------|-----------------------------|
| -Iniciativa o proyecto de ley. | -Promulgación.              |
| -Discusión.                    | -Publicación.               |
| -Aprobación.                   | -Iniciación de la vigencia. |
| -Sanción.                      | -Vacatio legis.             |

Empezaremos por hacer un breve análisis de cada una:

**INICIATIVA O PROYECTO DE LEY.-** Constituye la facultad que tienen determinados órganos del Estado para presentar al Congreso de la Unión, una propuesta de ley. Dicha facultad en términos del artículo 72 constitucional.

Las iniciativas presentadas por los determinados órganos del Estado, así como por las Legislaturas de los Estados pasarán desde luego a comisión, según la materia de que se trate para que sean analizadas y se turnen para su discusión a la cámara de origen, las que presenten los Diputados y Senadores, se sujetarán a los tramites que designe el Reglamento de Debates, que es el ordenamiento conforme el cual va a reglamentarse la discusión sobre la forma, intervalos, modo de proceder y votación.

**DISCUSIÓN.-** Es el acto por el cual una de las Cámaras delibera sobre la iniciativa presentada para decidir, por medio de la votación mayoritaria, si ésta debe aceptarse o no. Las iniciativas deben ser discutidas en ambas Cámaras, podrá comenzarse en cualquiera de ellas. Al respecto no existe razón jurídica alguna que explique por qué, la discusión debe iniciarse en la Cámara de Diputados. Algunos autores han expresados que más bien se debe a razones de sensibilidad de los Senadores, por ser representantes de mayor responsabilidad.



La Cámara en la que se discute primero una iniciativa o proyecto de ley es denominada Cámara de origen y aquella donde se discute en segundo término se llama Cámara revisora.

**APROBACIÓN.-** Es el acto por el cual las Cámaras otorgan su aprobación a una iniciativa o proyecto de ley. Dicha aprobación se manifiesta cuando la mayoría de los miembros presentes han otorgado su voto afirmativo al proyecto que previamente se ha discutido.

Una vez aprobada la iniciativa por la Cámara de origen, el proyecto se envía a la Cámara para su discusión o sea, a la Cámara revisora y en caso de ser aprobada se envle al Ejecutivo.

**SANCIÓN.-** Es el acto por medio del cual el Presidente de la República manifiesta, bajo su firma, su conformidad con la iniciativa de ley aprobada por las Cámaras.

En caso de que el Presidente no esté de acuerdo con el proyecto de ley aprobado por las Cámaras puede hacer las observaciones que estime necesarias y devolver el proyecto a dichas Cámaras, a esto se le conoce como el derecho de "VETO".

**PROMULGACIÓN.-** Es el acto por el cual el Ejecutivo ordena la publicación de una ley o decreto en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 constitucional.

**PUBLICACIÓN.-** Es el acto por el cual se da a conocer la ley o decreto a quienes deben cumplirla, por medio de su inserción en el Diario Oficial de la Federación o en las gacetas oficiales de los Estados o del Distrito Federal.

**VIGENCIA.-** Para determinar el momento en que una ley o decreto entra

en vigor el Código Civil para el Distrito Federal, establece dos medios o sistemas que son el sucesivo y el simultáneo o sincrónico.

El sistema sucesivo, está previsto en el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal, conforme el cual las leyes, reglamentos, circulares y cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Este sistema debe su existencia a que cuando el Código Civil entro en vigor, hace mas de 65 años, no existían los medios de comunicación actuales.

El sistema simultáneo o sincrónico, está fundamentado en el artículo 4º del Código Civil para el Distrito Federal, conforme al cual, la ley, reglamento, circular o disposición de carácter general, es obligatoria en todo el territorio nacional a partir del día en que en ella se estipule siempre que su publicación haya sido anterior, es decir, entra en vigor en toda la República al mismo tiempo. Cuando no se señale dicha fecha entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**VACATIO LEGIS.-** Consiste en el tiempo que transcurre entre la fecha de la publicación de la ley y aquella en que comienza su vigencia y sirve para que quienes deben cumplirla se enteren de su contenido.

De todo lo expresado y con fundamento en los artículos constitucionales referidos, las reformas de la ley deben acatarse al proceso legislativo que señalamos, por lo tanto entendemos que deben cumplir con las formalidades previamente establecidas en la ley. Esta ley nos da los argumentos y facultades para poder modificar reformar o derogar las leyes correspondientes.

## **II.- LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU FACULTAD PARA REFORMAR LEYES.**

Para entrar al presente estudio es preciso analizar la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, la cual nos da todos los fundamentos y facultades del tema a desarrollar.

Al hablar de la Legislatura del Estado es importante mencionar que está comprendida dentro del poder Legislativo del Estado, esto es para saber de donde se parte el análisis. El artículo 38 de la Constitución Política para el Estado de México, nos menciona que el ejercicio del poder Legislativo se deposita en una asamblea llamada Legislatura del Estado, integrada a su vez por Diputados electos con duración de tres años.

El artículo 39 del mismo ordenamiento, nos señala que estará conformada por 45 Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

El artículo 46 nos da una de las facultades importantes para la legislatura donde señala que se tendrán que reunir en sesiones ordinarias dos veces al año, también señala las fechas tanto del primer período como del segundo. A su vez el artículo 47 señala los períodos extraordinarios los cuales serán exclusivamente para deliberar los asuntos establecidos en la convocatoria.

El artículo 51 fracción II del mismo ordenamiento faculta el derecho de iniciar leyes y decretos correspondientes a los Diputados, o sea, que podrá iniciar leyes el propio legislativo.

El artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de México, le da el fundamento y la facultad a la Legislatura del Estado para la adición, reforma o

TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

En suma podemos discernir que la Legislatura del Estado solamente puede hacer cosas señaladas en la misma, rigiéndose a un principio de legalidad, en lo referente a las facultades de los Diputados para reformar las leyes, es necesario que deban observarse los mismos trámites que para su formación de las leyes, es decir, ir a la discusión y la aprobación de las resoluciones de la legislatura, con estricto apego a su ley orgánica, y serán turnadas desde luego a las comisiones correspondientes con arreglo al citado ordenamiento.

De lo que desprende el artículo 56 Constitucional del Estado de México, menciona que para las adiciones, reformas o derogaciones del articulado o abrogaciones de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación, o sea que nos remite al artículo 51 del mismo ordenamiento donde faculta quién tiene el derecho de iniciar leyes o decretos correspondiente, a su vez también el artículo 53 nos habla de las etapas del proceso legislativo estatal, consistente en la discusión y aprobación de la legislatura conforme a su ley interna, nos menciona el artículo 54 que la votación para la aprobación de las mismas será nominal y por último el artículo 58 nos menciona el procedimiento que se debe seguir para la publicación de leyes o decretos.

Con todo esto comprobamos el control de legalidad que debe sujetarse al reformar las leyes correspondientes, sin que sea al arbitrio o autoritarismo de los Diputados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **III.- PROPUESTA DE REFORMAR A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

El derecho es una forma objetiva de vida humana, el cual se conforma por una serie de ideas y significados que constituyen las normas jurídicas para la conducta de los individuos. Estas normas han sido originarias y manifestadas por el hombre. Las normas en la medida que formalmente están vigentes cobran una manera efectiva para las personas, ya que cumplen un sin número de determinaciones, las cuales se hacen valer ante los tribunales.

Todo ordenamiento Jurídico positivo en general y toda norma en particular se inspiran en determinadas valoraciones, la que implica la mayoría de veces la seguridad de los individuos, así como el derecho sirve a un propósito de certeza y de seguridad, también sirve como vehículo a las necesidades suscitadas por el cambio social, y por una parte el derecho es estable, mas por otra parte no puede permanecer invariable, sino, todo lo contrario debe ir cambiando al compás de las nuevas circunstancias de las nuevas necesidades sociales.

El derecho aun cuando se propone crear un orden cierto y seguro, deja un margen de incertidumbre y de inseguridad en todo sistema jurídico, para que este pueda irse adaptando a los cambios de la realidad social.

De aquí, que una vez más habrá que sustentar que el derecho aparece como el resultado del proceso social vigente en cierta y determinada realidad temporal, cristalizados esos supuestos a través de las propias normas jurídicas positivas, antecedentes todos ellos de la aspiración que abrigamos a la propuesta de la reforma a la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La idea principal de proponer la reforma, es que ninguna ley secundaria esté por encima de nuestra ley suprema, y después del análisis hecho en el presente trabajo, se desprende que el arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, está por encima del termino permitido por el artículo 21 de nuestra Constitución, situación que es contraria a los principios que la rigen, aunado a que su aplicación, resulta violatoria de las garantías individuales del gobernado, debido a que se atenta contra libertad personal fuera de un procedimiento de carácter penal, además de pretender con dicha reforma el fomentar el principio de Estado de Derecho, así como el principio de legalidad.

## PLANTEAMIENTO

El artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tal y como lo hemos señalado es el siguiente:

***Art. 146. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear los siguientes medios de apremio.***

***I.- La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.***

***II.- El auxilio de la fuerza pública;***

***III.- El cateo por orden escrita; y***

***IV.- El arresto hasta por quince días.***

De lo anterior y toda vez que hemos llegado a la certeza de la inconstitucionalidad del arresto hasta por quince días a que se refiere la fracción IV del artículo en cita, respecto a la violación del artículo 21

constitucional y con ello de las garantías del gobernado, al contemplar la facultad de juez para imponer inexorablemente una medida de apremio consistente en arresto hasta por ese término, y a efecto de que ésta se encuentre en armonía con el dispositivo constitucional señalado, se realiza la siguiente:

### **PROPUESTA.**

Se propone reformar la fracción IV del artículo el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

**Art. 146. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear los siguientes medios de apremio.**

***I.- La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región; de su actuación.***

***II.- El auxilio de la fuerza pública;***

***III.- El cateo por orden escrita; y***

***IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.***

La innovación que se propone respecto de la medida de apremio del arresto por treinta y seis horas es plausible, toda vez que no contraviene a nuestra carta magna, específicamente al artículo 21 constitucional, mismo que establece que el arresto en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Y consecuencia de la reforma en propuesta, nos da el ánimo de pensar que el legislador debe tomar en consideración la certeza de la necesidad de garantizar los derechos de nuestra carta magna para el gobernado. Estamos conscientes de que si bien es cierto que las medidas de apremio son de suma importancia,

ya que con ellas se garantiza el cumplimiento de las determinaciones de los jueces, también es importante mencionar que no se pueden violar las garantías individuales, por tratar de cumplir alguna resolución de la autoridad judicial, es decir, se tiene que combinar la idea del cumplimiento de alguna resolución del juez, sin violentar el Estado de Derecho de los gobernados.

Tal reforma se equipararía al homólogo del artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que literalmente establece:

**Art. 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:**

**I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;**

**II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;**

**III.- El cateo por orden escrita;**

**IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.**

Ahora bien en atención a lo analizado podemos sostener que debe reformarse el artículo 146 en su fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, contemplando el arresto hasta por treinta y seis horas y así no se de la inconstitucionalidad de la ley.

Concretamente nos referimos a la reforma de la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en atención a lo analizado, quedando con la siguiente redacción:

**Art. 146. Los jueces, para hacer cumplir**



*sus determinaciones siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear los siguientes medios de apremio.*

*I.- La multa hasta de cinco días de salario mínimo vigente en la región de su actuación.*

*II.- El auxilio de la fuerza pública;*

*III.- El cateo por orden escrita; y*

*IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.*

En suma, después de haber realizado un análisis del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, hemos expuesto nuestra propuesta de reforma a dicha fracción, en el sentido de que se ajuste a nuestra carta magna, esto es, a que se contemple el arresto hasta por treinta y seis horas, sin delimitar el fundamento y facultades que le otorga el mismo articulado a los jueces para hacer valer todas y cada una de sus resoluciones.

#### **IV.- EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO.**

A la luz de la hipótesis sustentada en el trabajo de investigación que hemos desarrollado, se ha realizado por iniciativa del Licenciado Arturo Montiel Rojas un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual entró en vigor el 16 de julio de 2002, previa publicación en la gaceta de gobierno del 1° del mismo mes y año, abrogando así el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 9 de agosto de 1937.

En la iniciativa propuesta por el ejecutivo del Estado de México, dirigida a la H. LIV Legislatura del mismo, expresa primordialmente en la exposición de motivos, que prevé edificar un gobierno de leyes, en el que la legalidad sea la base de la legitimidad, modernizando así el marco jurídico del Estado, adecuándolo a las necesidades del entorno y transformando a la ley en un instrumento humano que con sentido humano, alcance los fines de la sociedad.

Asimismo que la ley procesal, se adecue a las disposiciones del nuevo Código Civil, que de igual manera mediante iniciativa del Ejecutivo a su cargo, fue aprobado.

Ahora bien es preciso señalar que en el Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, vigente, sigue contemplando el arresto como medio de apremio para que los jueces hagan cumplir sus determinaciones, sin embargo este se prevé hasta por un término de treinta y seis horas, tal y como se propuso en el apartado III del presente capítulo, lo que resulta de gran importancia, puesto que podemos llegar a certeza de nuestra hipótesis, nuestra propuesta y las conclusiones de la presente tesis; y algo muy importante, que es el que prevalezca la supremacía constitucional y el Estado de Derecho.

Así las cosas el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente en el artículo 1.124, prevé los medios de apremio que podrán emplear indistintamente los jueces para hacer cumplir su determinaciones, el cual es del tenor siguiente:

**Art. 1.124. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones siempre que no existan otros específicos determinados por la ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio.**

**I.- multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación que podrá aplicarse en caso de reincidencia;**

**II.- Uso de la fuerza pública;**

**III.- Rompimiento de cerraduras;**

**IV.- Cateo por orden escrita;**

**V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.**

No obstante lo anterior es preciso señalar que el artículo cuarto transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que en los asuntos en trámite se seguirá aplicando el Código que se abroga, por lo que en consecuencia el arresto hasta por el término de quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de 9 de agosto de 1937, podrá seguir aplicándose, hasta en tanto no exista la aplicación general del nuevo Código a las controversias que se su citen, en su vigencia, por lo tanto sigue latente la inconstitucionalidad del arresto hasta por quince días a que nos hemos referido.

## CONCLUSIONES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Podemos concluir que el Estado mexicano, es la base de todos los sucesos que rigen a la colectividad, dentro de un territorio mismo que tiene un ordenamiento Jurídico, que es nuestra Constitución Política, que está compuesta de dos partes fundamentales, la primera que es la dogmática que se refiere a los derechos fundamentales del hombre, que contiene las limitaciones del Estado frente a los particulares, esto es, lo que conocemos como las **GARANTÍAS INDIVIDULES**, la segunda; contiene las normas relativas a la organización del poder público, al señalamiento de las competencias, al procedimiento de la integración de sus órganos y facultades, así como a la forma de gobierno que es otro elemento más del Estado Mexicano.

**SEGUNDA.-** La Constitución es la ley suprema sobre el que descansa nuestro Estado de Derecho, toda vez que la misma es la fuente de toda ley o acto de autoridad, Por lo que resulta de gran trascendencia entender a la supremacía constitucional , y como diría el ilustre Jurista **IGNACIO LUIS VALLARTA**; "**Antes de la Constitución, Nada. Sobre la Constitución nadie**".

**TERCERA.-** Las garantías individuales son derechos necesarios y fundamentales para el desarrollo de un Estado, con las cuales se trata de combatir el arbitrio y el autoritarismo que puedan tener las autoridades frente a los gobernados, hoy en día se han hecho valer y se han creado instituciones para el fomento del respeto de los derechos humanos, que muchas de las veces son violentados por la autoridad, tal es el caso del juicio de amparo que se contempla en los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Y que mejor que recordar a uno de los precursores de estos derechos, como lo es: el benemérito de las Américas el Licenciado Benito Juárez, en la actualidad sus pensamientos son vigentes y para ésta conclusión hablamos de las garantías individuales que tiene el gobernado como lo es el de la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, que son instituciones inmensamente necesarias para el progreso de un país que se diga que mantiene el Estado de derecho, en el cual "**NADA CON LA FUERZA, TODO CON EL DERECHO Y LA RAZÓN**".

**CUARTA.-** Las medidas de apremio encuentran su fuente directa en el artículo 17 constitucional al señalar que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

**QUINTA.-** La duración del arresto a que se refiere artículo 21 constitucional, como sanción por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual no excederá de treinta y seis horas en ningún caso, debe aplicarse al arresto que como medida de apremio contemplen tanto las leyes federales como locales, en atención a que el artículo 17 constitucional no establece un límite para ello, aplicando así la analogía de la ley, en atención a que en ambos casos se trata de la privación de la libertad del gobernado al que se impone fuera de un procedimiento de naturaleza penal.

**SEXTA.-** De la interpretación del arresto hasta por quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, concluimos que las medidas de apremio que tienen los jueces para hacer cumplir cualquier tipo de determinaciones se encuentran fundadas en la ley, sin embargo el arresto hasta por un término mayor al de treinta y seis horas, es totalmente violatorio del artículo 21 Constitucional, por consiguiente a las garantías individuales de los gobernados, especialmente las de seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de

la Constitución, ya que dicho termino de arresto, claramente resulta violatorio del artículo 21 constitucional, que establece que el arresto en ningún caso podrá exceder de treinta y seis horas, lo cual el término de arresto en cuestión lo sobrepasa y por lo tanto lo violenta.

**SÉPTIMA.-** Resulta necesaria la reforma de la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con la finalidad de que se ajuste a la realidad de nuestro derecho y evitar la inconstitucionalidad, ya que está en contraposición a nuestra ley fundamental.

La propuesta que se hace en el presente trabajo no perjudica el sentido del artículo citado, toda vez que consideramos que es fundamental tener los medios de apremio para hacer valer las determinaciones de los jueces, pero es cierto que estas determinaciones que deben cumplirse, no deben violentar a nuestra carta magna.

**OCTAVA.-** Es importante mencionar el por qué de la reforma que se propone, para lo cual señalamos que tomando en consideración que un Estado de Derecho, es aquel que se va transformando o cambiando de acuerdo a las necesidades tanto sociales, económicas y jurídicas, en el presente caso tratamos a las jurídicas, por lo que concluimos que para que haya una mejor impartición de justicia, debemos de tener leyes congruentes y que no sean violatorias de ninguno de los derechos fundamentales del hombre para que nuestro derecho y nuestro Estado crezcan a la par, no olvidando el precepto de que donde hay derecho hay sociedad, y donde hay sociedad hay derecho. " **UBIS IUS UBI SOCIETAS** ".

**NOVENA.-** No obstante que la legislatura del Estado de México haya abrogado el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, reduciendo con ello el arresto como medio de apremio hasta por un termino de treinta y seis horas, en términos del artículo 1.124, tal y como se

propuso en el presente trabajo, el artículo cuarto transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente, establece que en los asuntos en trámite se seguirá aplicando el Código que se abroga, por lo que en consecuencia el arresto hasta por el término de quince días contemplado en la fracción IV del artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente hasta el 15 de julio del 2002, podrá seguir aplicándose, hasta en tanto no exista la aplicación general del nuevo Código, a las controversias que se su citen, en su vigencia, por lo tanto sigue latente la inconstitucionalidad del arresto hasta por quince días a que nos hemos referido.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## BIBLIOGRAFIA

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- BAZDRECH, Luis, Garantías Constitucionales, Curso Introductorio Actualizado, México, Editorial Trillas, 1992.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 21ª ed., México, Editorial Porrúa, 1988.
- 3.- CASTRO Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 1978.
- 4.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo comentada, 2ª ed., México, Editorial Duero, 1992.
- 5.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 42ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991.
- 6.- GARZA GARCÍA, César Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, 1ª ed., Editorial McGraw Hill, 1997.
- 7.- LANZ DURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen, 5ª.ed., México, Editorial Norgis, 1959.
- 8.- LARA PONTE, Rodolfo, Los derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, 2ª.ed., México, Editorial Porrúa, 1998.
- 9.- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, 32ª ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- 10.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Derecho Civil, 31ª ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- 11.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 12ª ed., México, Editorial Porrúa, 1986.
- 12.- PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho y Lecciones de Derecho Civil, 24ª ed., México, Editorial Porrúa, 1993.
- 13.- POLO BERNAL, Efraín, Manual de Derecho Constitucional, 1ª ed., México,

Editorial Porrúa, 1985.

14.- QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, 1ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999.

15.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Introducción al Derecho Civil, tomo 1, México, Editorial Porrúa, 1984.

16.- SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, 1991.

17.- VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 13ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS.**

- 1.- Compilación Jurídica Mexicana, Publicaciones Electrónicas de México, Marzo 1997, Legatek Pensa..
- 2.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares Eduardo, 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 1984.
- 3.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, C-CH, 21ª. ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires, Rep. de Argentina.
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., Editorial Porrúa-Unam, México, 1987.
- 5.- Jurisconsulta 2001, Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nueva Versión Actualizada a octubre de 2000, Informática Jurídica, Enterprise Software.
- 6.- Pequeño Larousse ilustrado, 17ª ed., Ediciones Larousse, 1993.

## **LEGISLACIÓN.**

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRÚA.
- 2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDICIONES ANDRADE, TOMO I.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
EDITORIAL SISTA,.
- 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
MÉXICO. EDITORIAL SISTA.
- 5.- CÓDIGO DE COMERCIO. EDITORIAL SISTA.
- 6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
EDITORIAL SISTA
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO  
EDITORIAL SISTA.